



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-002-2019-00400
Demandante(s):	Pedro Antonio Goetz Pico
Demandado(s):	UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte ejecutada presentó incidente de nulidad fundamentándose en los siguientes hechos:

Refiere que mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022 el despacho ordenó seguir adelante la ejecución debido a que consideró que no se habían presentado excepciones de fondo de las enlistadas en el artículo 442 del C.G.P. Sin embargo, afirma que si fueron presentadas excepciones el día 16 de junio de 2022 en los términos del artículo 442 del CGP, por lo cual, se debía dar traslado al ejecutante de dichas excepciones, trámite que aduce se omitió.

De esta forma, indica que dicha omisión constituye o hace que se verifique la causal del artículo 133 numeral 6 del CGP y, por tanto, solicita que se declare nulo el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 y se dé cumplimiento al artículo 443 del CGP.

TRASLADO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante no se pronunció dentro de la oportunidad procesal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Problema Jurídico.

Luego de analizados los argumentos expuestos como fundamento de la solicitud realizada, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿Se encuentra configurada en el proceso la causal de nulidad consagrada en el No. 6° del artículo 133 del CGP, y en consecuencia hay lugar a dejar sin efectos el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, o si no se configura la misma?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). el caso concreto.

a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

Respecto las causales de nulidad procesal, el artículo 133 del C.G.P. las establece taxativamente; disponiendo en su numeral 6° que

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o **descorrer su traslado.**

Respecto de la aludida causal, el doctrinante Fernando Canosa Torrado¹ en su libro *Las Nulidades en el Código General del Proceso*, ha señalado:

“(...) Finalmente, se incurrirá en la misma causal si se omite la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer un traslado. En el primer caso, tratándose de apelación, conforme al artículo 327 numeral 5° inciso 2° del Código General del Proceso, ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, éstas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se

¹ Canosa Torrado, Fernando. 2017. *Las Nulidades en el Código General del Proceso*. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pagina. 350 y 351.

dictará sentencia; siendo de advertir que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, y el juez se pronunciará sobre los mismos, sin perjuicio de que deba adoptar decisiones de oficio, en los casos previstos en la ley, según lo indica el artículo 328 inciso 1° del Código General del Proceso.02999 39949-089207

En cuanto a los traslados deben cumplirse de acuerdo con el artículo 110 de la misma codificación, que indica: *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

Entonces si deja de darse cumplimiento a esta norma habrá nulidad procesal que se puede invocar de manera verbal después de ejercerse los recursos de rigor en la audiencia, o por escrito, si el traslado se surte por secretaría. *En el primer caso, bastará con que la parte afectada, haga caer en cuenta de la falta de traslado al juez que preside la audiencia, para que se remedie la falencia: como ocurre cuando una parte interpone un recurso de reposición en audiencia, que según el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, debe correrse traslado a la parte contraria para decidirlo.”*

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia sobre la aludida causal ha indicado:

*“Con un criterio racional se interpretó que el motivo nulitivo invocado por la incidentante es el previsto en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual «[c]uando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o **descorrer su traslado**» (negrilla fuera de texto). La omisión total de ese término conduce a la configuración del vicio, de modo que no toda irregularidad que se presente en el trámite de éste tiene la virtualidad para configurarlo, pues por disposición legal solo se presenta cuando se pretermite el lapso procesal, porque al prescindirse se desconoce el derecho de defensa y el debido proceso de las partes.”(subrayado del Despacho).²*

b). El caso concreto.

Procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado:

Problema Jurídico: *¿Se encuentra configurada en el proceso la causal de nulidad consagrada en el No. 6° del artículo 133 del CGP, y en consecuencia hay lugar a dejar sin efectos el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, o si no se configura la misma?*

Análisis del Despacho

En atención a las manifestaciones realizadas por la parte ejecutada referidas a que si presentó escrito de excepciones, esta Unidad Judicial procedió a revisar el expediente digitalizado sin advertir tal memorial. Sin embargo, revisado el correo institucional, se encontró que el día 16 de junio de 2022, esto es dentro de la oportunidad procesal para presentar excepciones, la parte ejecutada remitió desde el correo opacheco@ugpp.gov.co a las 3:31 PM, memorial con asunto “EXCEPCIONES DE MERITO RAD. 230001333300520190040000”. En virtud de ello, advierte el despacho que la omisión de darle el trámite a las excepciones interpuestas obedeció a que dicha pieza procesal no se encontraba en el expediente digitalizado. Con fundamento en ello, es claro que se omitió la oportunidad procesal de descorrer traslado de las excepciones a la parte ejecutante, lo cual se encuadra dentro de la causal 6 del artículo 133 del CGP, razón suficiente para decretar la nulidad del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución, ya que lo procedente era darle el trámite dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP aplicable por la remisión del CPACA.

Ahora, como quiera que dicho memorial no obra en el expediente digital, se ordenará que se descargue el memorial remitido el día 16 de junio de 2022 desde el correo opacheco@ugpp.gov.co a las 3:31 PM y sea cargado tanto al aplicativo SAMAI como al expediente digital que obra en OneDrive. Una vez realizado lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.

Finalmente, advierte el Despacho que dentro del expediente obran dos recursos de apelación contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, pero como quiera que a

² Ac1625-2020. Radicación N.° 08001-31-03-006-2016-00078-01. Bogotá, D.C., Veintisiete (27) De Julio De Dos Mil Veinte (2020). Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

través de esta providencia se decide decretar la nulidad a partir de la misma, por sustracción de materia no se puede hacer pronunciamiento sobre los mismos.

Conclusión: Se debe declarar la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por haberse configurado la causal 6° del artículo 133 del CGP, al haberse omitido la oportunidad de descorrer traslado de las excepciones interpuestas por la parte ejecutada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Descárguese el memorial remitido el día 16 de junio de 2022 desde el correo opacheco@ugpp.gov.co a las 3:31 PM y cárguese tanto al aplicativo SAMAI como al expediente digital que obra en OneDrive en el proceso de la referencia. Una vez realizado lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fdd8cd544758098c3faa25eb603ab6390affe42a7d278e43acb11795b1e3eaf
Documento generado en 26/01/2023 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TARSLADO DE EXCEPCIONES

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	23-001-33-33-005-2016-00234
Ejecutante:	Yady del Carmen Rivera Ricardo
Ejecutado:	Nación – Ministerios de educación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutada, presento memorial proponiendo excepciones, por ello en los términos del art. artículo 443, numeral 1° del Código General del Proceso- C.G.P.-, se correrá traslado por el término de diez (10) días al ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUDNO: Cumplido lo anterior, pase el proceso al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11660060a429d3ef257399818b86890fe15a9a29edde3e9b5da52ad385e3d540**

Documento generado en 26/01/2023 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente:	2300133330052018-00242
Demandante:	Yuris Salas Anaya.
Demandado:	E.S.E – CAMU de Canalete.

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante la cual se **REVOCA** la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinte (2020) la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534cd1281a37b953a524565fe817657bdd52eb39b0f63e4024da382050006bd**

Documento generado en 26/01/2023 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente:	2300133330052018-00745
Demandante:	MARÍA GREGORIA OTERO PASTRANA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022) mediante la cual se CONFIRMA la sentencia de primera instancia emitida el 29 de septiembre de 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería - Córdoba; la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68289ecd20134051991466a7094f90bcafa526d1746d207614c2b44257426a1**

Documento generado en 26/01/2023 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO DESIGNA PERITO

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23 001 33 33 005 2019 00252
Demandante:	Moises Antonio Ramos Madariaga
Demandado:	ESE Hospital San Vicente Paul de Lórica
Llamado en garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022 proferido en audiencia de pruebas, se resolvió requerir por última vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remitiera con destino al proceso el dictamen pericial decretado a petición de la parte demandante.

Con ocasión de lo anterior, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió respuesta a esta unidad judicial, indicando que no es posible rendir el dictamen solicitado, toda vez que no cuenta con la especialidad quirúrgica de urología.

En consecuencia, en aras de lograr la práctica de la prueba decretada, esta Unidad Judicial debido a que no se cuenta con la especialidad de urología dentro de la lista de auxiliares de justicia, designará a la Universidad de Antioquia quien cuenta con la especialidad de urología, a fin de que rinda el dictamen. Conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y 221 del CPACA, los gastos y honorarios que resulten con ocasión del dictamen pericial corren a cargo de la parte demandante quien solicitó la prueba. Así mismo, deberá prestar la colaboración necesaria a la entidad designada para la realización de la prueba.

Ahora, como quiera que el dictamen será rendido por una entidad pública, se dará aplicación al parágrafo del artículo 219 del CPACA, el cual faculta para prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP, esto es, correr traslado del dictamen durante el periodo de 3 días a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la Universidad de Antioquia – Facultad de Medicina para que a través de uno de sus especialistas en urología, rinda dictamen decretado en la audiencia inicial de fecha 31 de enero de 2022, para tal efecto, por Secretaría remítasele con el oficio correspondiente copia del acta de la audiencia inicial como de la presente providencia, así como los documentos que resulten necesarios para rendir el dictamen. Para tal efecto se le concede el término de veinte (20) días para que rinda el dictamen o informe el término requerido para su presentación. Conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y 221 del CPACA, los gastos y honorarios que resulten con ocasión del dictamen pericial corren a cargo de la parte demandante quien solicitó la prueba.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado de la parte demandante a fin de que realice las gestiones necesarias para la realización de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02, el día 27/01/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9694c0dab425fe61db6cae00ea1a35b4364342630b3aaa4c1675a9144ff6df**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00404-00
DEMANDANTE	Delcy Josefina Madrid Anaya
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, este Despacho requirió a la Comisión nacional del Servicio Civil y al abogado Néstor David Osorio Moreno para que subsanara el defecto advertido con relación al poder. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de agosto de 2022, entendiéndose notificada el día 17 de agosto de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA¹. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 22 de agosto de 2022.

Revisado el expediente, se advierte que el día 17 de agosto de 2022 se allegó memorial de subsanación, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se reconocerá personería al mencionado apoderado.

De la resolución de excepciones previas.

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación propuso como excepciones las siguientes: “*falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de educación nacional*”, “*inepta demanda*”, “*inexistencia del derecho*”, “*inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos*”, “*presunción de legalidad de los actos administrativos*” y “*excepción genérica*”. Por su parte, la CNSC, dio contestación de la demanda y propuso como excepciones “*inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados*”, “*culpa exclusiva de la parte demandante*”, “*buena fe y presunción de legalidad del decreto 1757 del 2015*”, “*cumplimiento de un deber legal*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*”, “*falta de legitimación en la causa por activa*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*incumplimiento de la carga probatoria*”, “*pronunciamientos de otros despachos judiciales en casos con identidad fáctica y jurídica al presente*”.

Por otro lado, el Departamento de Córdoba no contestó la demanda.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de “inepta demanda” interpuesta por la Nación – Ministerio de Educación, a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

En ese orden, para fundamentar la excepción de inepta demanda, aduce el apoderado que el Ministerio de Educación Nacional, no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, siendo este, uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción. Como quiera que éste constituye el primer escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, deben plantearse en ella los mismos hechos que luego habrán de aducirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa, lo cual ocurre además cuando lo pedido en la demanda no fue solicitado a la entidad previamente.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 18 de 07 de julio de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la parte actora no se pronunció.

Para dar solución a la anterior excepción, se hace necesario indicar que si bien el acto acusado, esto es la Resolución N° 00326 de 01/082017-, fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, siendo confirmado a través de la Resolución No. CNSC -20182000018905 del 12-02-2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, analizado el contenido de dicho acto, se tiene que el mismo obedece al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa para obtener un ascenso por la educadora demandante, el cual fue organizado por el Ministerio de Educación Nacional, donde tuvo participación en varias de las etapas del proceso. En ese orden de ideas, si bien el Ministerio de Educación Nacional no expidió el acto en cuestión, si tuvo participación en varias de las etapas que dieron lugar y que motivaron su expedición, razón por la cual, se declarara no probada la excepción de inepta demanda.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Le asiste el derecho a la demandante, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación en el nivel salarial (b) del grado dos (02) del Escalafón Docente se lleve a cabo desde el 1° de enero del año 2016; o si por el contrario, los efectos deben ser a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud de reubicación y, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*inepta demanda*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada Departamento de Córdoba.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Le asiste el derecho a la demandante, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación en el nivel salarial (b) del grado dos (02) del Escalafón Docente se lleve a cabo desde el 1° de enero del año 2016; o si por el contrario, los efectos deben ser a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud de reubicación y, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?*

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.346 y portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Néstor David Osorio Moreno identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.167.449 y portador de la T.P. No. 97.448 del C.S. de la J, como apoderado de la CNSC, en los términos y para los fines del poder conferido.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

OCTAVO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LA CONTADURÍA ADMINISTRATIVA DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __02__, el día 27/01/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d11fbe085abd9ae7c2f2282ffda0b767e4295f0114e2c1011ee7fc8ac5f96**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2020-00042 00
Demandante:	William José Vergara Serpa
Demandado:	Municipio de Valencia

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 proferido dentro de la audiencia de pruebas, este Despacho resolvió requerir por última vez a la Universidad del SINU-Facultad de Contaduría para que rindiera el dictamen decretado como prueba y se conminó a la parte demandante para que realizara todas las gestiones necesarias a fin que la prueba se allegara al proceso.

Librado el oficio por parte de la Secretaría del Despacho, no se advierte respuesta alguna respecto del dictamen decretado, por lo que como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Círrrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679e6f0aa0d7c3f3a3aecc816b7f331693f744cb7621b9d7febd34b9e320526**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA OFICIAR

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23 001 33 33 005 2020 00138
Demandante:	Orlando Manuel Vega López y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021 proferido dentro de la audiencia inicial se decretó como prueba pericial remitir al joven Orlando Manuel Vega López a la Junta de Calificación de Invalidez del Ministerio de Trabajo de Bolívar, con copias de las historias clínicas que obran en el proceso para que se realizara el dictamen solicitado por la parte actora.

A través de memorial allegado el 28 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante alegó constancia de la radicación ante la Junta de Calificación de Invalidez del Ministerio de Trabajo de Bolívar, de la solicitud de calificación ordenada por el Despacho.

Posteriormente, a través de auto de fecha 29 de noviembre de 2021 proferido en la audiencia de pruebas y providencia del 1 de septiembre de 2022, esta Unidad Judicial ordenó requerir a la Junta de Calificación de Invalidez del Ministerio del Trabajo de Bolívar, para que remitiera el dictamen que le fue solicitado, toda vez que no reposaba en el expediente.

Ahora bien, como quiera que librado los oficios por parte de la Secretaría la mencionada Junta de Calificación no ha remitido el dictamen decretado, esta Unidad Judicial **requerirá por tercera vez** a dicha entidad para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso el dictamen que le fue solicitado. De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, referido al deber de colaboración de las partes y de sus apoderados para la práctica de pruebas y diligencias, se conmina al apoderado de la parte a fin de que realicen las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso.

Por otro lado, con relación a la prueba documental decretada, se observa que por auto de fecha 29 de noviembre de 2021 proferido en la audiencia de pruebas se ordenó: 1. requerir a la Fiscalía 26 de Montería, para que remitiera copia autentica del expediente bajo el SPOA 230016099102201801747 sobre la investigación que se realizó por el delito de lesiones personales contra los patrulleros José Barros López y José Berlain López siendo víctima el joven Orlando Manuel Vega López; y 2. Requerir a la Fiscalía Judicial de Infancia y Adolescencia, para que remitiera copia autentica de los antecedentes administrativos sobre el procedimiento llevado a cabo el 13 de mayo de 2018 al joven Orlando Manuel Vega López identificado con cédula 1.004.279.077.

Al respecto se observa que se remitió por la Fiscalía Tercera Local de Montería copia del expediente adelantado bajo el SPOA 230016099102201801747, indicando que dicho proceso estaba asignado a esta Fiscalía y no a la Fiscalía 26 Local de Montería. En tal sentido, como quiera que el expediente remitido corresponde con el SPOA solicitado en la demanda al momento de pedir la prueba, no se hace necesario librar oficio a la Fiscalía 26 Local de Montería.

Asimismo, obra en el expediente respuesta brindada por la Fiscalía URPA 01 Seccional mediante el cual se remite el archivo correspondiente al SPOA 230016001015201800776, indicándose en oficio adjunto: *“Con relación a las copias de los antecedentes administrativos sobre el procedimiento llevado a cabo el día 13 de Mayo de 2018, al señor ORLANDO MANUEL VEGA LOPEZ, identificado hoy en día con la C.C. No. 1,004.279.077, se encuentran incorporados a la carpeta de la fiscalía desde el folio 1 hasta el folio 32 (...).”* por lo que no se hace necesario librar oficio a la Fiscalía Judicial de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, por celeridad esta Unidad Judicial le correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre los documentos remitidos por la Fiscalía Tercera Local de Montería y la Fiscalía URPA 01 Seccional, visibles en los archivos 34RespuestaRequerimiento.pdf y 37AportanPruebaDocumentalPDF del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Por **secretaría** ofíciase por tercera vez a la Junta de Calificación de Invalidez del Ministerio del Trabajo de Bolívar, para que remita el dictamen que le fue decretado por auto de fecha 27 de septiembre de 2021. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado de la parte demandante a fin de que realicen las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso dentro del término otorgado.

TERCERO: Córrese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días de la prueba documental remitida por la Fiscalía Tercera Local de Montería y la Fiscalía URPA 01 Seccional, visibles en los archivos 34RespuestaRequerimiento.pdf y 37AportanPruebaDocumentalPDF del expediente digital, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7c5de187532d4e2fc1682509e1903948a73d8de548c94becb98985dd669e89**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE

ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Acción Popular
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2021-00088
ACCIONANTE (S):	Defensoría del Pueblo Regional de Córdoba
ACCIONADO (S):	Municipio de Montería
VINCULADOS	Veolias Aguas de Montería ESP, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS y Nación-Mindefensa-Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al incidente de desacato de la acción popular promovido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Cuestión previa

Mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 se aprobó el pacto de cumplimiento suscitado entre el secretario de Infraestructura del Municipio de Montería en virtud de la delegación realizada por el Alcalde Municipal de Montería, y la defensoría del pueblo regional córdoba, así:

PRIMERO: Apruébese el pacto de cumplimiento logrado entre las partes en audiencia celebrada el día 29 de octubre de 2021, suscrito entre el secretario de Infraestructura del Municipio de Montería en virtud de la delegación realizada por el Alcalde Municipal de Montería, y el Defensor del Pueblo

SEGUNDO: Confórmese el Comité de Verificación de cumplimiento del pacto de cumplimiento de 29 de octubre de 2021, en el cual participaran la Juez, el Alcalde del Municipio de Montería, El gerente de Veolia Aguas de Montería, el director de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles Sinú y San Jorge (C.V.S.), y la Defensoría del Pueblo-Regional Córdoba.

De acuerdo con el cronograma presentado por el ente territorial accionado del 20 a 25 de noviembre de 2021 ya estaría adjudicado el contrato relativo a la reconstrucción de la cuneta del barrio Urbina, para dar acta de inicio antes del 30 de noviembre, y sería el plazo un mes la ejecución para terminarlo el 31 de diciembre de 2021.

El Defensor del pueblo previamente radicó un incidente de desacato respecto de la sentencia aludida y mediante auto de fecha de 5 de agosto de 2022 este despacho judicial resolvió abstenerse de sancionar por desacato al representante legal del municipio de Montería por cuanto el ente territorial accionado incluyó la labor de reconstrucción de la cuneta del barrio Urbina (actividad incluida en el pacto de cumplimiento) en el proyecto **“MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CANALES DE DRENAJE DE AGUAS LLUVIAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, CÓRDOBA”** que se encontraba en fase de contratación.

a). De la solicitud de sanción.

Encuentra esta Unidad Judicial que la señora Diana Carolina Santa Guerra, en calidad de Defensora del Pueblo Regional Córdoba, radicó incidente de desacato de acción popular respecto de la sentencia de 16 de diciembre de 2021, mediante memorial remitido vía correo electrónico a éste Juzgado el día 16 de diciembre de 2022, alegando el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Mencionó la defensora que a la fecha la Alcaldía Municipal de Montería no ha cumplido con las obligaciones que fueron establecidas en la sentencia, que no se evidencia ejecución alguna por lo que los habitantes del barrio Urbina continúan quejándose por la vulneración de sus derechos individuales y colectivos. El 11 de agosto nuevamente elevó un requerimiento a la Alcaldía para que informara los avances del pacto de cumplimiento, pero no ha obtenido respuesta y tampoco ha convocado al comité

b). Del incidente de desacato de acción Popular.

El incidente de desacato de la acción popular se encuentra regulado en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, el cual dispone:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado¹, ha manifestado respecto del incidente de desacato en acciones populares:

De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior

En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato “[...] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]

(...)

No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).”

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha indicado que en el trámite de desacato, en el marco de las acciones populares se deben cumplir las siguientes reglas:

“Para tal efecto, la Sala advierte que el trámite de desacato, en el marco de las acciones populares, debe cumplir, como mínimo, con las reglas que se exponen a continuación:

- i) El incidente de desacato procede de oficio o a solicitud de parte.*
- ii) El trámite se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato contra la persona natural encargada de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular. Esta providencia debe individualizar, en debida forma, a la persona responsable del cumplimiento para efectos de garantizar el debido ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa.*

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A

Es importante recordar que la sanción por desacato es personal y no institucional; es decir, la apertura del incidente no se debe realizar contra la institución, la dependencia o el cargo en abstracto, sino individualizada respecto de quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la providencia presuntamente incumplida. Asimismo, la providencia debe conceder un plazo razonable para que la persona dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden impartida y presente sus argumentos de defensa.

- iii) *La providencia de apertura del incidente debe ser notificada, en debida forma, a la persona contra la cual se haya iniciado el respectivo trámite incidental.*
- iv) *En caso que se haya solicitado la práctica de pruebas, el juez deberá proveer sobre estas, para lo cual determinará si son conducentes, pertinentes y útiles. Asimismo, decretadas las pruebas, el juez fijará un plazo para su práctica, acorde con los principios que rigen el trámite de las acciones populares.*
- v) *Una vez practicadas las pruebas, el juez procederá a resolver el incidente de desacato, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia, para lo cual deberá verificar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo; es decir, que el incumplimiento objetivo es atribuible a la persona, en virtud de un vínculo de causalidad -culpa o dolo-, propios del régimen sancionatorio.*

En todo caso, la sanción que se imponga debe ser personal, proporcional, y establecer en forma precisa el monto de la misma. Asimismo, solamente se podrá sancionar la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa.

- vi) *La providencia que resuelva el incidente de desacato deberá ser notificada en debida forma.*
- vii) *En caso de haberse impuesto sanción, el juez deberá remitir el expediente en consulta al superior.*
- viii) *Y, el trámite de desacato tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma.”*

Por consiguiente, el Despacho previo a estudiar si da apertura o no al trámite incidental promovido por la señora Diana Carolina Santa Guerra, en calidad de Defensora del Pueblo Regional Córdoba, procederá a requerir al Comité de Verificación que fue ordenado en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, el cual se encuentra conformado por el Alcalde del Municipio de Montería, el gerente de Veolia Aguas de Montería, el director de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles Sinú y San Jorge (C.V.S.), y la Defensoría del Pueblo-Regional Córdoba, para que rindan informe sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de la referencia. Para lo anterior se le concederá un término de 10 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** al Comité de Verificación que fue ordenado en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, el cual se encuentra conformado por el Alcalde del Municipio de Montería, el gerente de Veolia Aguas de Montería, el director de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles Sinú y San Jorge (C.V.S.), y la Defensoría del Pueblo-Regional Córdoba, para que rindan informe sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de la referencia. Para lo anterior se le concederá un término de 10 días. **Oficiese** por Secretaría.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral primero, vuelva el expediente a despacho a fin de establecer si se apertura o no el incidente de desacato bajo estudio.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fed804d2d4f363422bf50d3d3903620dff576fed7a4cc0c26110fd0479e2a8**

Documento generado en 26/01/2023 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00110-00
Demandante:	Loli luz Cárdenas Álvarez
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022 proferido dentro de la audiencia de pruebas, este Despacho con relación al testimonio de la señora Minerva Medina Noriega, concedió el término de tres (03) días para que se presentara prueba que acreditara que la mencionada señora se encontraba hospitalizada para el día 4 de noviembre de 2022 y ello impidió recibir su testimonio en la audiencia, ello con el fin de determinar si era procedente fijar nueva fecha para su recepción.

Vencido el término otorgado, no obra memorial alguno de justificación de la inasistencia de la testigo, por lo que como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Círrrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14295c9f2ad636dce92bb0c2a6610cacee9cb1b63c8c1e35408354dd5a194000**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00161-00
Demandante:	Charlis Manuel Iriarte Díaz
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022 se corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de tres (3) días de la prueba documental recaudada para que ejercieran su derecho de contradicción.

Vencido el término otorgado, se advierte que las partes no presentaron escrito alguno relacionado con la prueba dada en traslado, por lo que no habiendo otras pruebas que practicar esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

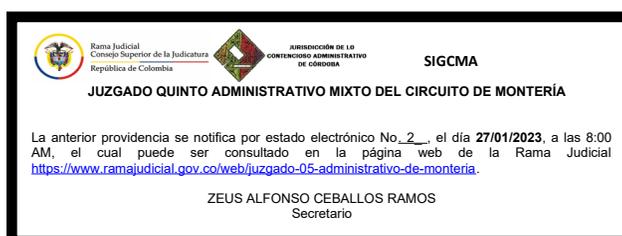
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Círrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8e985f7915cea07e3b20844b209dfa384a3b03ad19f93406fdf1d46c3460ec**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00185-00
DEMANDANTE	Luz Yeseli Barboza Martínez
DEMANDADO	Municipio de Santa Cruz de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante autos de fecha 19 de mayo y 18 de julio de 2022, como medida de saneamiento del proceso, esta Unidad Judicial resolvió requerir al demandante para que allegara copia de los actos administrativos acusados, petición que fue atendida por el demandante por lo que se procederá a resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

Revisado el expediente y visto que dentro del término de traslado de la demanda el municipio de Santa Cruz de Lorica contestó la demanda sin formular excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie a la entidad demandada para que haga llegar con destino al proceso, la hoja de vida y los antecedentes administrativos de la actora que reposan en sus archivos, los decretos demandados y la constancia de desfijación de la publicidad del acuerdo 002 de 2020, expedida por el secretario administrativo encargado para la época del municipio de Santa Cruz de Lorica.

Solicitud de prueba que se negará, en la medida que los documentos referidos a los decretos demandados y la constancia de desfijación de la publicidad del acuerdo 002 de 2020 fueron aportados por la parte demandante con el escrito de subsanación de la demanda y a través de los memoriales a través de los cuales se dio respuesta al requerimiento del Despacho con ocasión de la medida de saneamiento del proceso. Igualmente, con relación a la hoja de vida y los antecedentes administrativos de la actora, se advierte que dichos documentos fueron aportados con la contestación de la demanda.

Por su parte, el municipio de Santa Cruz de Lorica no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el que no hay pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho a la demandante al reintegro al cargo de Auxiliar de Servicios Generales código 470, grado 01 o a uno equivalente o superior en el municipio de Santa Cruz de Lorica, y en consecuencia se le cancelen los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el retiro del servicio hasta la fecha en que sea reincorporada efectivamente, o si por el contrario los actos administrativos controvertidos

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho a la demandante al reintegro al cargo de Auxiliar de Servicios Generales código 470, grado 01 o a uno equivalente o superior en el municipio de Santa Cruz de Lorica, y en consecuencia se le cancelen los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el retiro del servicio hasta la fecha en que sea reincorporada efectivamente, o si por el contrario los actos administrativos controvertidos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico..*

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab5d73066302a8c33fa4d82c384ccee027f766c2c87fb15abea780b53f67dc3**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA OFICIAR

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021 00227
Demandante:	Janer Jiménez Doria
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 se dispuso abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y se resolvió sobre el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada. Posteriormente, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022 al advertirse que no habían llegado la totalidad de los documentos decretados, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación de Valencia, al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A través de memorial allegado el 26 de agosto de 2022, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio respuesta al requerimiento del despacho, razón por la cual, se le correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre los documentos.

Ahora bien, como quiera que librado el oficio por parte de la Secretaría del Despacho, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y la Secretaría de Educación de Valencia, no han remitido la prueba documental solicita, esta Unidad Judicial **requerirá por última vez** a dichas entidades para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso el dictamen que le fue solicitado. De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, referido al deber de colaboración de las partes y de sus apoderados para la práctica de pruebas y diligencias, se conmina al apoderado de la parte demandada quien solicitó la práctica de la prueba a fin de que realice las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Por **secretaría** ofíciase por última vez al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y a la Secretaría de Educación de Valencia, para que remitan la siguiente información:

-El tipo de vinculación docente (Nacional, Nacionalizado o Territorial) de la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034, como docente oficial al servicio del Municipio de Valencia, desde 1978 hasta 1992, de manera ininterrumpida, y al servicio del Departamento de Córdoba, desde el año de 2004 hasta el año de 2021, de manera ininterrumpida.

-El régimen salarial y prestacional de la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034 como docente oficial al servicio del Municipio de Valencia, desde 1978 hasta 1992, de manera ininterrumpida, y al servicio del Departamento de Córdoba, desde el año de 2004 hasta el año de 2021, de manera ininterrumpida.

-A cuál entidad o caja de previsión social de la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034, realizó los aportes a pensión por los tiempos de servicios prestados así: como docente oficial al servicio del Municipio de Valencia, desde 1978 hasta 1992, de manera ininterrumpida, y al servicio del Departamento de Córdoba, desde el año de 2004 hasta el año de 2021, de manera ininterrumpida.

-Si la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034, tiene reconocida o en trámite pensión ordinaria de jubilación, en cuyo caso se deberá especificar si para el disfrute de la misma la Nación, el Ministerio de Hacienda o el Ministerio de Educación o alguna entidad del orden Nacional deben concurrir por cuota parte, en caso de ser así por cuales periodo de tiempo.

-Cuál era el tipo de plaza docente que ocupaba la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034 y si además la institución a la que se prestaron los servicios obedecía al orden Nacional.

-Y si la Nación ha cancelado o realizado reconocimiento alguno a la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034, con ocasión a los tiempos de servicios prestados como docente.

Para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado de la parte demandada a fin de que realicen las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso dentro del término otorgado.

TERCERO: Córrese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días de la prueba documental remitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d14ca6a66302d5f7bf4288d7ca3c02ebfe12b9c5b80488babb1532822e5179**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021 00231
Demandante:	Jorge Ovidio Serna Cano
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, se resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental de oficio, que se oficiara a la entidad demandada para que remitiera el expediente administrativo correspondiente al demandante Jorge Ovidio Serna Cano, identificado con la cédula 1.099.342.720, que repose en sus archivos, el cual deberá contener hoja de servicio, así como las correspondientes certificaciones salariales. Para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

Ahora bien, se evidencia que la Secretaría de esta Unidad Judicial el 19 de septiembre de 2022, requirió a través de correo electrónico la prueba documental decretada, sin embargo, los documentos no han sido remitidos por la entidad demandada. En consecuencia, se procederá a ordenar que por Secretaría se oficie por segunda vez a la entidad demandada, indicándole en el oficio que se le otorgan 10 días para la remisión de los documentos.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, referido al deber de colaboración de las partes y de sus apoderados para la práctica de pruebas y diligencias, se conmina al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada a fin de que realicen las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Por **secretaría** oficiese nuevamente a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que remita con destino a este proceso el expediente administrativo correspondiente al demandante Jorge Ovidio Serna Cano, identificado con la cédula 1.099.342.720, que repose en sus archivos, el cual deberá contener hoja de servicio, así como las correspondientes certificaciones salariales. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada a fin de que realicen las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02, el día 27/01/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3884d5596e0c93e6f83c7a44bfcfdce3e388219689997568f1ab5e04b6427082**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RESUELVE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00305-00
Demandante	Bernardo José Guerra Caraballo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba y Fiduprevisora SA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez en contra del señor Bernardo José Guerra Caraballo.

I. ANTECEDENTES.

Indica la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez que entre ella y el señor Bernardo José Guerra Caraballo se celebró un contrato de servicios profesionales, en el cual se pactaron el treinta y cinco por ciento (35%), a título de honorarios más el cinco por ciento (5%) de los gastos procesales.

Por lo anterior, el señor Guerra Caraballo le otorgó poder para que en su nombre y representación presentara demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio n.º 20210172062791 de 23 de agosto de 2021 por medio del cual se negó la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, establecido en la Ley 50 de 1990. Fue presentada la demanda correspondiente.

Expresa además que el demandante solicitó a este Juzgado la revocatoria del poder otorgado, la cual fue aceptada mediante providencia notificada en el estado n.º 027 de 2022 y se requirió al demandante para que constituyera nuevo apoderado. En ese orden, presentó incidente de regulación de honorarios el día 21 de junio de 2022.

Mediante Auto de 23 de junio de 2022 este despacho judicial ordenó la terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por ausencia absoluta de poder toda vez que del oficio presentado por el demandante de fecha 19 de abril de 2022¹ se concluyó que no confirió poder alguno a favor de la abogada.

Por Auto de 27 de octubre de 2022 fue rechazado el incidente de regulación de honorarios por presentación extemporánea; posteriormente, en virtud del recurso de reposición presentado mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2022 fue admitido el incidente, a la vez que se le requirió para que aportara copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el señor Bernardo José Guerra Caraballo.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE.

Indicó la incidentista² que el señor Bernardo José Guerra Caraballo le otorgó poder para el reclamo de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías. Sin embargo, sin justificación alguna le fue revocado el poder pese a que previamente celebró un contrato de servicios profesional, en el cual se pactaron el 35%, del total de la obligación o capital más el 5% de los gastos procesales.

¹ Fl 2 del archivo 19 del expediente digital del incidente

² Fl. 4 cuaderno de incidente

Finalmente, indicó que fue diligente, consecuente y responsable con el mandato y solicita que se tenga en cuenta el precitado contrato de prestación de servicios y se le regulen los honorarios.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

1. Problema jurídico:

Luego de estudiado los argumentos expuestos por la incidentista y lo allegado a este expediente, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el presente incidente es procedente fijar el valor de los honorarios de la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez si el proceso judicial para el que fue encomendada terminó por carencia absoluta de poder para presentar la demanda?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). el caso concreto.

a). Marco normativo y jurisprudencial.

El Incidente de Regulación de Honorarios se encuentra regulado en el inciso 2º del artículo 76 del C.G. P, el cual dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”. (Negrilla fuera de texto).

En armonía con la precitada norma el artículo 366 *ibídem* establece los parámetros que deben tenerse en cuenta para la liquidación de las costas y agencias en derecho, disponiéndose en su numeral 4º, respecto a éstas últimas, lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...).” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo dispuesto en el anterior precepto normativo, es necesario remitirse a los parámetros que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. En ese orden, tenemos que el aludido Acuerdo, señala el objeto y alcance, los criterios para la fijación de las agencias en derecho, y las clases de limite, así

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la **jurisdicción de lo contencioso administrativo**.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

Ahora, sobre la fijación de las agencias en derechos, el artículo 4 del citado cuerpo normativo, nos indica que los tramites no contemplados se les aplicaran las tarifas establecidas en asuntos similares así:

ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

En ese orden, como quiera que no está contemplado los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, el tramite similar, es el proceso declarativo, del cual, el citado acuerdo dispone como agencias en derecho:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Por su parte, el Consejo de Estado, al pronunciarse sobre la tasación de honorarios de abogado teniendo en cuenta un contrato de prestación de servicios profesionales, indicó que el incidente de regulación de honorarios es una herramienta que tiene como finalidad establecer los emolumentos que se le deben pagar a un abogado por la prestación de sus servicios profesionales en un determinado litigio judicial, por lo tanto, en esta instancia no hay cabida para discusiones jurídicas relacionadas con la legalidad o ilegalidad de las cláusulas de un contrato de prestación de servicios o la desnaturalización del mismo.

b). Caso concreto.

En el presente caso, la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez manifestó que su trabajo, cuidado y vigilancia del proceso ha sido atento y eficaz por lo que solicita se tenga en cuenta el contrato de prestación de servicios profesional suscrito con el señor Guerra Caraballo, y se regulen sus honorarios en el presente proceso.

De conformidad con dicha solicitud, se procederá a resolver el problema jurídico planteado previamente en el presente asunto.

PROBLEMA JURIDICO: *¿En el presente incidente es procedente fijar el valor de los honorarios de la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez si el proceso judicial para el que fue encomendada se terminó porque hubo una carencia absoluta de poder?*

TESIS DEL DESPACHO: En el presente asunto no hay lugar a fijar el valor de los honorarios de la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, teniendo en cuenta que en el proceso de nulidad y restablecimiento por el que reclama reconocimiento de su gestión actuó sin tener poder y se terminó por carencia absoluta de éste.

SUSTENTO: La tesis sostenida por el Despacho se sustenta en las razones que se explican a continuación:

i). Hechos acreditados:

- La abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, en calidad de apoderada del señor Bernardo José Guerra Caraballo, presentó ante este despacho judicial demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio n.º 20210172062791 de 23 de agosto de 2021 por medio del cual se negó la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, establecido en la Ley 50 de 1990.
- Luego de admitida la demanda y realizado control de legalidad, el poderdante solicitó la revocatoria de poder, la cual fue aceptada mediante providencia de 3 de mayo de 2022 y notificada en el estado n.º 027 de 2022. En esa misma providencia se le requirió para que constituyera nuevo apoderado.
- El 23 de junio se profirió el Auto de 23 de junio de 2022 que resolvió terminar el proceso por carencia absoluta de poder.
- De forma previa a la anterior providencia, la abogada promovió incidente de regulación de honorarios³, y luego fue requerida para que allegara copia del contrato de prestación de servicios, documento que en su cláusula segunda estableció:

“(…) SEGUNDA: El profesional se compromete a representar al mandante, conforme poder conferido y se acuerdan como honorarios profesionales la suma del 35% del total de la obligación o capital pretendido que se recaude, más el 5% de gastos del proceso; si las diligencias del abogado terminan por vía administrativa, fallo judicial, transacción o conciliación judicial. El contratante transfiere a título de venta (cede) al contratista EL VALOR DE LOS HONORARIOS pactados del total de sus derechos que le corresponde por el tiempo que se reclamó de su labor como docente o directivo docente.

Si el mandante revoca el poder, pagará la totalidad de los honorarios pactados, en la fecha de tal acto dentro del mismo proceso o diligencia administrativa, sin aviso de las partes. De tal manera que este documento se convierte en un título ejecutivo por voluntad expresa de las partes sin previo requerimiento

³ Folio 1 al 5 del archivo 1 del expediente digital del incidente

(...)” (negritas no corresponde al texto original).

ii). Análisis del Despacho.

Teniendo en cuenta los hechos acreditados en el expediente se tiene que las partes dentro de su autonomía de la voluntad pactaron dentro del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 30 de julio de 2019, la forma de pago de los honorarios en la forma ya expuesta, para lo cual se aportó copia de dicho contrato en la forma solicitada por el despacho⁴.

Es así como de la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del cual se pide tasación de honorarios, luego de ser admitida la demanda⁵ se realizó una audiencia de control de legalidad que tuvo por finalidad sanear el proceso después de identificarse que el poder otorgado a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza de la apoderada del demandante carecía de la prueba de existencia y representación legal. Además, el poder suscrito con firma digitalizada no estaba acompañado del mensaje de datos necesario para presumir su autenticidad, según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, disposición vigente para la época.

Las falencias relativas al derecho de postulación fueron atendidas por el despacho en audiencia de 29 de marzo de 2022, atendiendo el principio de lealtad procesal dado que no asistió a la misma el demandante tuvo por subsanado los requerimientos frente al poder. Sin embargo, por escrito allegado por el demandante el 19 de abril de 2022 en el que informó no haber conferido poder a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a su representante Eliana Patricia Pérez Sánchez se procedió a dar por terminado el proceso por carencia íntegra de poder a través del Auto de 23 de junio de 2022, decisión que no fue recurrida. Se señaló por parte de este despacho en aquella oportunidad⁶:

Ahora bien, revisado nuevamente el proceso, se advierte que ante la manifestación del titular del derecho reclamado y que informa que **no confirió poder a la empresa ARS Ochoa y Abogados S.A.S. para que presentara la demanda que da origen al presente proceso** y no haber comparecido a la audiencia de control de legalidad que fue fijada, se imponía para el Despacho revisar la decisión de tener por saneado el proceso adoptada en la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2022 y en ese orden, proceder a la terminación del proceso por carencia absoluta de poder y no imponer una carga de designar nuevo apoderado, cuando se indicó que la demanda fue presentada sin su consentimiento, lo que demuestra el desinterés no solo en la presentación de la misma, sino también en su continuidad. (Negritas no están en el texto original)

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso- en adelante CGP- es claro que la incidentista no acreditó en el proceso ordinario que estaba facultada para presentar pretensiones a nombre del señor Guerra Caraballo y dado que la finalidad del incidente de regulación de honorarios es analizar las gestiones adelantadas por el abogado dentro del proceso jurisdiccional no es posible tal valoración si no se está autorizado previamente. El efecto procesal de la ausencia de poder para actuar es la nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP y en este escenario también lo es imposibilidad de reconocer las agencias en derecho.

El anterior razonamiento tiene también su respaldo en el contrato celebrado entre la togada incidentista y el señor Guerra Caraballo, especialmente en el contenido de la cláusula segunda que señala lo siguiente: “El profesional se compromete a representar al mandante, conforme poder conferido y acuerdan como honorarios...”. Lo que significa que

⁴ Folio 3 archivo 12 del expediente digital del incidente

⁵ Auto de 27 de octubre de 2021

⁶ Auto de 23 de junio de 2022 que ordena la terminación del proceso

ante la inexistencia de poder cualquier actuación no fue en nombre y representación de alguien más.

CONCLUSIÓN: En el *sub lite* no es posible tasar honorarios a favor de la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez porque se constató que actuó sin poder debidamente conferido por el señor Bernardo Guerra Caraballo y el proceso judicial para la que fue encomendada terminó por carencia absoluta de poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de regulación de honorarios solicitada por la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0deb5bb1e92b254cd5b7fcb8077a066618d76d60652cfd5102713b1db3d50

Documento generado en 26/01/2023 05:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA NOTIFICAR

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00333-00
Demandante:	Elkin José Peñaranda Girón
Demandado:	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022 esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de dar trámite a la medida cautelar comunicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra y ordenó oficiar al mencionado Despacho para que indicara con precisión la identificación del proceso sobre el cual solicitaba la medida cautelar.

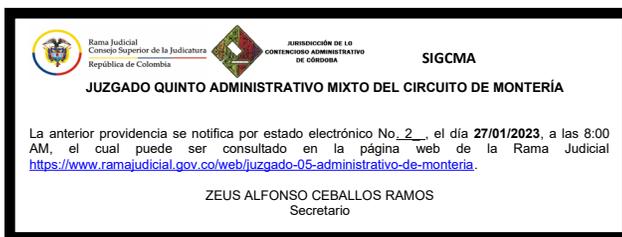
A través de oficio 1015 fechado 11 de octubre de 2022 y recibido por correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra informa que se dio por terminado el proceso en el que figuraba como demandado el señor Elkin José Peñaranda Girón, por lo cual se levantaba la medida cautelar que se había comunidad por oficio No. 0165 de 21 de febrero de 2022.

Visto lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que se debe continuar con el trámite del proceso por lo que se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, a través del cual se admitió la demanda y se dispuso la notificación personal del auto admisorio. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, a través del cual se admitió la demanda y se dispuso la notificación personal del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804ba8071a002d35e2973366e0eb0f07840bb94b9ab53ea99ae241b70df91fa0**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021 00365
Demandante:	Liliana Inés Castro Ojeda
Demandado:	Municipio de Moñitos

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022, se resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental de oficio, que se oficiara a la entidad demandada para que con destino a este proceso remitiera copia del expediente administrativo correspondiente a la demandante, concediéndole el término de 10 días.

Ahora bien, se evidencia que la Secretaría de esta Unidad Judicial el 12 de septiembre de 2022, requirió a través de correo electrónico la prueba documental decretara, sin embargo, los documentos no han sido remitidos por la entidad demandada. En consecuencia, se procederá a ordenar que por Secretaría se oficie por segunda vez a la entidad demandada, indicándole en el oficio que se le otorgan 10 días para la remisión de los documentos.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, referido al deber de colaboración de las partes y de sus apoderados para la práctica de pruebas y diligencias, se conmina al apoderado de la parte demandante a fin de que realice las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Por **secretaría** ofíciase nuevamente al Municipio de Moñitos para que remita con destino a este proceso el expediente administrativo correspondiente a la demandante Liliana Inés Castro Ojeda. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio.

SEGUNDO: **CONMINAR** al apoderado de la parte demandante a fin de que realice las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eca8d96f26997fba471a607355ae69e5e573eab601fafdc0da53aed45ed69b**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021 00461
Demandante:	Surtigas S.A. E.S.P.
Demandado:	Municipio de Chimá

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022, se resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental de oficio, que se oficiara a la entidad demandada para que remitiera copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados. Para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

Ahora bien, se evidencia que la Secretaría de esta Unidad Judicial el 18 de noviembre de 2022, requirió a través de correo electrónico la prueba documental decretada, sin embargo, los documentos no han sido remitidos por la entidad demandada. En consecuencia, se procederá a ordenar que por Secretaría se oficie por segunda vez a la entidad demandada, indicándole en el oficio que se le otorgan 10 días para la remisión de los documentos.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, referido al deber de colaboración de las partes y de sus apoderados para la práctica de pruebas y diligencias, se conmina al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada a fin de que realicen las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Por **secretaría** oficiese nuevamente al municipio de Chimá para que remita con destino a este proceso copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

SEGUNDO: **CONMINAR** al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada a fin de que realicen las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZA



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadb956a9ee57ea064b3c2ee65799898e00a1591d6c22c86c317295adcdffa91**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022 00003
Demandante:	Surtigas S.A. E.S.P.
Demandado:	Municipio de Chimá

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022, se resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental de oficio, que se oficiara a la entidad demandada para que remitiera copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados. Para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

Ahora bien, se evidencia que la Secretaría de esta Unidad Judicial el 18 de noviembre de 2022, requirió a través de correo electrónico la prueba documental decretada, sin embargo, los documentos no han sido remitidos por la entidad demandada. En consecuencia, se procederá a ordenar que por Secretaría se oficie por segunda vez a la entidad demandada, indicándole en el oficio que se le otorgan 10 días para la remisión de los documentos.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, referido al deber de colaboración de las partes y de sus apoderados para la práctica de pruebas y diligencias, se conmina al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada a fin de que realicen las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Por **secretaría** oficiese nuevamente al municipio de Chimá para que remita con destino a este proceso copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada a fin de que realicen las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZA



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4854bbca5934276889eaec90e6206ca839acf55bd4c0612a2ddf2a84526ffbd8**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022 00029
Demandante:	Edinson Jonás Tano Serpa
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 29 de junio de 2022 proferido en audiencia inicial, se decretó como prueba a solicitud de la parte demandante que se oficiara al Fomag para que remitiera copia del expediente administrativo del señor Edinson Jonás Tano Serpa. Igualmente, como prueba de oficio se ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que remitiera copia del expediente administrativo que contenga detalladamente la cronología de los tiempos desde la fecha de radicación de la petición de reconocimiento de cesantías hasta la fecha de expedición y notificación del acto administrativo, indicándose de forma clara el tiempo de radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A través de correo electrónico de fecha 05 de julio de 2022 el Departamento de Córdoba remite el expediente administrativo correspondiente al demandante. Por su parte, a través del memorial allegado el 15 de julio de 2022 por la Directora Gestión Judicial Fomag indica: *“Solicitamos a este despacho de manera respetuosa remitir el número de identificación del señor Edinson Jonás Tano Serpa, ya que se requiere realizar la búsqueda en los aplicativos del ente territorial al cual se encuentra adscrito, y posteriormente darle traslado del requerimiento toda vez que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente, en cumplimiento de los señalado en el artículo 21 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y Decreto 1272 del 2018.”*

En atención a la respuesta brindada por la Directora Gestión Judicial Fomag, en la medida en que se manifiesta que es la entidad territorial a la cual se encuentra adscrito el docente a la que le corresponde *“crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente”* y por tanto, la solicitud probatoria sería trasladada a la entidad territorial, para esta Unidad Judicial no se hace necesario oficiar nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita el expediente administrativo del señor Edinson Jonás Tano Serpa, toda vez que fue allegado por el Departamento de Córdoba.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial le correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre los documentos remitidos por el Departamento de Córdoba a través del memorial de fecha 05 de julio de 2022. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8fbe43fb6240a173eaaac781a7fe6d7c39ed14693fe7bec619d5646007cf81**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022 00030
Demandante:	Libia Estela Torres Ramírez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 29 de junio de 2022 proferido en audiencia inicial, se decretó como prueba a solicitud de la parte demandante que se oficiara al Fomag para que remitiera copia del expediente administrativo de la señora Libia Estela Torres Ramírez. Igualmente, como prueba de oficio se ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que remitiera copia del expediente administrativo que contenga detalladamente la cronología de los tiempos desde la fecha de radicación de la petición de reconocimiento de cesantías hasta la fecha de expedición y notificación del acto administrativo, indicándose de forma clara el tiempo de radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A través de correo electrónico de fecha 05 de julio de 2022 el Departamento de Córdoba remite el expediente administrativo correspondiente al demandante. Por su parte, a través del memorial allegado el 15 de julio de 2022 por la Directora Gestión Judicial Fomag indica: *“Solicitamos a este despacho de manera respetuosa remitir el número de identificación de la señora Libia Estela Torres Ramírez, ya que se requiere realizar la búsqueda en los aplicativos del ente territorial al cual se encuentra adscrito, y posteriormente darle traslado del requerimiento toda vez que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente, en cumplimiento de los señalado en el artículo 21 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y Decreto 1272 del 2018.”*

En atención a la respuesta brindada por la Directora Gestión Judicial Fomag, en la medida en que se manifiesta que es la entidad territorial al cual se encuentra adscrito la docente a la que le corresponde *“crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente”* y por tanto, la solicitud probatoria sería trasladada a la entidad territorial, para esta Unidad Judicial no se hace necesario oficiar nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita el expediente administrativo de la señora Libia Estela Torres Ramírez, toda vez que fue allegado por el Departamento de Córdoba.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial le correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre los documentos remitidos por el Departamento de Córdoba a través del memorial de fecha 05 de julio de 2022. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 879a2763607e89efdaadb46941487e9c2b87abefee978fb19812974d4a068783

Documento generado en 26/01/2023 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022 00130
Demandante:	Luis Alfonso Peñata Tapia
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM; Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, se resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental de oficio, que se oficiara al Departamento de Córdoba para que remitiera con destino a este proceso, el expediente administrativo correspondiente al demandante Luis Alfonso Peñata Tapia, el cual debe contener lo relacionado con el trámite realizado frente a la petición que da origen al acto demandado, así como lo relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante y reconocidas a través de la Resolución No. 003105 de 24 de agosto de 2021. Para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

Ahora bien, se evidencia que la Secretaría de esta Unidad Judicial el 05 de septiembre de 2022, requirió a través de correo electrónico la prueba documental decretada, sin embargo, los documentos no han sido remitidos por la entidad demandada. En consecuencia, se procederá a ordenar que por Secretaría se oficie por segunda vez a la entidad demandada, indicándole en el oficio que se le otorgan 10 días para la remisión de los documentos.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, referido al deber de colaboración de las partes y de sus apoderados para la práctica de pruebas y diligencias, se conmina al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada a fin de que realicen las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría ofíciase nuevamente al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación para que remita con destino a este proceso copia íntegra del expediente administrativo correspondiente al demandante Luis Alfonso Peñata Tapia, el cual debe contener lo relacionado con el trámite realizado frente a la petición que da origen al acto demandado, así como lo relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante y reconocidas a través de la Resolución No. 003105 de 24 de agosto de 2021 que dio origen a los actos administrativos demandados. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada a fin de que realicen las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02, el día 27/01/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>		
<p>ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario</p>		

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4ddf87abeb70cf3b80e98f39f10d73a72916be6dc8eb6c6400fb7bdf9ee37b**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022 00145
Demandante:	Vender Ubaldo Guerra González
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM; Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, se resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental de oficio, que se oficiara al Departamento de Córdoba para que remitiera con destino a este proceso, el expediente administrativo correspondiente al demandante Vender Ubaldo Guerra González, el cual debe contener lo relacionado con el trámite realizado frente a la petición que da origen al acto demandado, así como lo relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante y reconocidas a través de la Resolución No. 1846 e 27 de agosto de 2020. Para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

Ahora bien, se evidencia que la Secretaría de esta Unidad Judicial el 05 de septiembre de 2022, requirió a través de correo electrónico la prueba documental decretada, sin embargo, los documentos no han sido remitidos por la entidad demandada. En consecuencia, se procederá a ordenar que por Secretaría se oficie por segunda vez a la entidad demandada, indicándole en el oficio que se le otorgan 10 días para la remisión de los documentos.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, referido al deber de colaboración de las partes y de sus apoderados para la práctica de pruebas y diligencias, se conmina al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada a fin de que realicen las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Por **secretaría** oficiase nuevamente al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación para que remita con destino a este proceso copia íntegra del expediente administrativo correspondiente al demandante Vender Ubaldo Guerra González, el cual debe contener lo relacionado con el trámite realizado frente a la petición que da origen al acto demandado, así como lo relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante y reconocidas a través de la Resolución No. 1846 e 27 de agosto de 2020. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

SEGUNDO: **CONMINAR** al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada a fin de que realicen las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02_, el día 27/01/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>		
<p>ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario</p>		

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ada5e46e756b83fb63e1f67b0a4df292b3982d70ffbd02f189e774701c4a01**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022 00155
Demandante:	Surtigas S.A. ESP
Demandado:	Municipio de Los Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022 esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental de oficio, que se oficiara al municipio de Los Córdoba para que remitiera con destino a este proceso, copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados. Para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

A través de correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2022 el municipio de Los Córdoba, previo a que se realizara oficio por parte de la Secretaría del Despacho, remitió copia del expediente administrativo solicitado. Razón por la cual, al obrar la prueba requerida en el expediente, por celeridad se abstendrá esta Unidad Judicial de oficiar a dicha entidad y como quiera que no existen más pruebas que practicar, les correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre los documentos remitidos por el municipio de Los Córdoba. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9b78ac8381162b0bdd87f76c9e3caa88a0dfd88112a6904509ad6c96635417**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	
Expediente	23-001-33-33-005- 2022-00295
Demandante	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul
Demandado	Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpuso en termino recurso de apelación contra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad presentada.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recurso de apelación se encuentra descrita en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Conforme la norma en referencia, se tiene que la providencia que resuelve sobre nulidades en el proceso no es susceptible del recurso de apelación, ni resulta aplicable en este caso el art. 321 del CGP, dado que el art. 208 del CPACA norma especial, sobre el tema de nulidades solo remite al CGP en lo referente a las causales de la misma, es decir, al art. 133 y sgtes. En virtud de lo anterior el despacho negará la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, por no ser susceptible del mismo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Niegase la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



**Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8076b0740e8a321cb6fa94d834f924997a1daacfa3ae7a09443b131371ba11**

Documento generado en 26/01/2023 05:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA OFICIAR

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022 00302
Demandante:	Surtigas S.A. E.S.P.
Demandado:	Municipio de Ayapel

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022, se resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental de oficio, que se oficiara al municipio de Ayapel para que remitiera con destino al proceso copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados. Para lo cual se le concedió el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio.

Ahora bien, se evidencia que previo a oficiarse por parte de la Secretaría de esta Unidad Judicial, a través de memorial de fecha 23 de noviembre de 2022 el municipio de Ayapel-Tesorería manifiesta dar respuesta a la solicitud. No obstante, se advierte que solo se envía copia de algunos de los actos administrativos demandados, pero no de la totalidad del expediente administrativo conformado por dicha entidad y que derivó en la expedición de los actos acusados. Por tanto, se ordenará que por Secretaría se oficie a la entidad demandada para que allegue la prueba documental en los términos en que fue decretada mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, indicándole en el oficio que se le otorgan 10 días para la remisión de los documentos.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, referido al deber de colaboración de las partes y de sus apoderados para la práctica de pruebas y diligencias, se conmina al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada a fin de que realicen las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **secretaría** ofíciase al municipio de Ayapel con los apremios de ley, para que remita con destino a este proceso copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada a fin de que realicen las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02, el día 27/01/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec0c7bd791d2b4e088419eeb3e36da803cb3509d251d1ef7179631d67752f6d**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00475
Demandante:	Giovannis Rafael Villalobos Valverde
Demandado:	ESE Hospital San Diego de Cerete

Habiendo sido inadmitida la demanda para su corrección a través de auto de fecha 1º de agosto de 2022, al considerarse que no se había aportado uno de los actos administrativos cuestionados, la parte actora presentó escrito de subsanación y advierte la existencia de dicho acto en los anexos de la demanda, así que al verificarse que obra en el expediente se procede a decidir su admisión.

No obstante, revisadas nuevamente las pretensiones de la demanda observa el despacho que las mismas se dirigen contra los actos administrativos sin fechas notificados electrónicamente los días 24 de marzo de 2022 y 18 de abril de 2022. El primer acto es proferido en atención a la petición formulada por la parte actora el 11 de marzo de 2022 electrónicamente, solicitando el reconocimiento de la existencia de una relación laboral producto de vinculación contractual, a la cual la entidad da respuesta en acto sin fecha, negando lo solicitado, el cual le notifica electrónicamente el 24 de marzo de 2022. Debido a que en la petición en referencia, el peticionario en la petición No. 5 solicitó la entrega de documentos y ello no fue resuelto en el acto precedente, el día 25 de marzo elevó nueva petición pidiendo se le resolviera de fondo sobre ello, dándole respuesta la entidad a través de acto sin fecha que le notificó electrónicamente el día 18 de abril de 2022.

En virtud de ello para esta unidad judicial solamente el primer acto administrativo notificado el 24 de marzo de 2022 es pasible de control de legalidad, en la medida que decide de fondo un derecho subjetivo de la parte actora, y no el acto notificado el 18 de abril de 2022, que resuelve la petición de entrega de documentos, dado que amparar ese derecho existe una acción procesal constitucional establecida para ese fin, por ello la demanda solo se admitirá respecto del primero notificado el 24 de marzo de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Giovannis Rafael Villalobos Valverde contra la ESE Hospital San Diego de Cerete, solo respecto del acto



administrativo notificado el 24 de marzo de 2022 y se rechaza la demanda sobre el acto de fecha 18 de abril de 2022 por no ser pasible de control de legalidad, conforme se expuso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien hagan sus veces de la ESE Hospital San Diego de Cerete y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, que constituya el expediente administrativo del demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.



SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c3300c51fc93a937fa727ea3fdf97b19f0543a1bb350f09f8a1159c850e24e**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ACEPTA DE RETIRO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00766
Demandante:	Blanca Cecilia Madera Muñoz
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento y retiro de la demanda interpuesta por la parte demandante:

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 7 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte actora elevó solicitud de retiro de reparación directa.

En ese orden, el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, sobre el retiro de la demanda nos indica:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Revisado el expediente se tiene que mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda, estando dentro del término de ejecutoria de esa providencia la apoderada de la parte actora presentó el 6 de diciembre de 2022 solicitud de retiro de la demanda, por ello, conforme la norma en cita es procedente la solicitud realizada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia. Archívese el expediente, previa anotación en el aplicativo SAMAI.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0b8c0b922016ff310ab396ad76f344e6cbb37a547af82fee60208cc5ea1021**

Documento generado en 26/01/2023 05:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2022-00770-00
Demandante	Dairo Miguel Argel Díaz
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, Fiduprevisora S.A.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 2 de diciembre de 2022, mediante la cual se decidió rechazar la demanda.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2022 el Despacho resolvió rechazar la demanda, teniendo en cuenta que la demandante radicó ante la Fiduprevisora S.A el derecho de petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la Ley 50 de 1990 el 20 de octubre de 2022, el cual fue resuelto mediante Oficio No. 20221072715521 de 4 de noviembre de 2022. Analizando que para la fecha en que se radicó la referida petición ya se encontraba vigente el Decreto 942 de 2022, el cual regula que la entidad territorial certificada es la competente para resolver la petición de sanción moratoria. De esta manera, se concluyó que la comunicación expedida por la Fiduprevisora S.A no constituía acto administrativo y, en consecuencia, no era susceptible de control judicial.

III. RECURSO

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado auto, con fundamento en que existen diversos tipos de reclamos de indemnización moratoria dentro del régimen docente, así:

- 1) indemnización moratoria por el no pago de la cesantías o pago tardío (sanción por mora; estas sanciones por mora son reguladas por la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.
- 2) Indemnización moratoria por la consignación tardía de la cesantías e intereses de estas consagradas en la ley 50 de 1990 y 344 de 1996.

En ese sentido, aduce que dentro del presente proceso el marco normativo aplicable es la Ley 50 del 90 en sus artículos 99,100 y 101, Ley 52 de 1975, Ley 344 de 1996 y sentencia de unificación 041 de 2020 Corte Constitucional.

De esta forma, señala que el Decreto 942 de 2022 sólo regula la sanciones por mora causadas con ocasión al pago tardío de las cesantías reguladas por la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006. Bajo ese presupuesto, aduce que el manual operativo de la Fiduprevisora citado para rechazar de plano la demanda y con el cual se delegan competencias en la Secretaría de Educación para que en primera instancia se radiquen esas solicitudes ante esas entidades sólo atañen a esas sanciones por mora y no al asunto de marras.

Así, indica que el manual operativo 001-2021 nada tiene que ver con la indemnización moratoria que se pretende en la demanda. De esta forma, refiere que el oficio

demandado, al definir una situación de fondo, es susceptible de control judicial y no requiere previamente acudir a la entidad territorial.

De otra parte, solicita que se reconozca personería jurídica a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT 901273453, ya que de su objeto social se desprenden las asesorías jurídicas y resaltando que el objeto social de las Sociedades por Acciones Simplificadas es indeterminado.

IV. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

De igual forma, el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 5 de diciembre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado en la misma fecha, a las 5:28 PM, por lo cual, se entiende presentado el día 6 de diciembre de esa anualidad, en atención a que fue remitido por fuera del horario laboral. En ese orden de ideas, es claro que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual, se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

En aras de resolver el presente recurso de reposición, esta Unidad Judicial se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Determinar cuáles son las normas aplicables para el procedimiento de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de la cesantías e intereses de estas consagradas en la ley 50 de 1990 y 344 de 1996 para el caso de los docentes, y quién es la entidad competente para dar respuesta a dichas peticiones?

En el presente asunto, el problema jurídico se subsume en determinar cuáles son las normas aplicables al procedimiento de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías consagradas en la Ley 50 de 1990 y 344 de 1996 en el caso de los docentes. Ahora, no debe perderse de vista que los docentes en materia prestacional cuentan con un régimen especial que se encuentra en la Ley 91 de 1989, a través de la cual creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente, existiendo una vinculación automática al mismo a partir de la vigencia de la ley.

En cuanto a las cesantías del personal docente, el artículo 15, numeral 3, precisó los regímenes prestacionales aplicables a los docentes, según la tipología de vinculación definida en el artículo 1 de la mencionada, así:

“3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

Conforme lo anterior, se tiene entonces que los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 gozan del régimen de cesantías anualizadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

Es de advertir, que posteriormente el legislador reguló el tema de la sanción moratoria por el no pago o pago tardío de las cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado a través de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En cuanto a la sanción moratoria, el parágrafo del artículo 5 de la citada Ley dispuso:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Reglamentando el ejecutivo nacional a través del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022 el procedimiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías para los docentes en atención a las leyes precedentes, así:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

Así, tenemos que ese es el marco normativo aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Sin embargo, tal y como lo indica la parte actora en su recurso, en el presente caso no se está solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria conforme a la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, sino conforme a Ley 50 de 1990 y 344 de 1996.

En ese sentido, tenemos que la Ley 50 de 1990¹, estableció el régimen especial anualizado de liquidación de cesantías para trabajadores del sector privado (artículo 98), el cual se caracteriza por tener: i) liquidación definitiva de las cesantías a 31 de diciembre de cada año, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo; ii) cancelación al trabajador de intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente; iii) el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija; y iv) si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

Previendo en el artículo 99 una sanción para el empleador que consigne fuera de los términos legales, el auxilio de cesantía del trabajador en el fondo que éste escoja.

¹ Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Es de señalar que este régimen anualizado de cesantías fue introducido para el sector público a través del artículo 13 de la ley 344 de 1996, norma que a su vez señaló “*sin perjuicio de los derechos convencionales y lo estipulado en la ley 91 de 1989*”.

De esta forma, queda claro que contamos con dos normatividades para el caso de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pero para el caso de los docentes atendiendo su régimen especial, tienen regulado su marco normativo y procedimiento para reconocimiento y pago de cesantías de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 en el Decreto 242 de 2022 actualmente.

Ahora, referente a la aplicación de la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes solamente se hará referencia solamente a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las sentencias SU-098 de 17 de octubre de 2018, SU 332 de 2019 y SU 041 de 2020. Así como a las sentencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 22 de octubre de 2020, radicado número 08001-23-31-000-2014-00254-01(4960-17), 21 de febrero de 2019, en el expediente con Radicación 54001-23-33-000-2016-00236-01; SU de 6 agosto de 2020, expediente 08001233300020130066601; de 10 de julio de 2020, en el expediente Radicado No. 08001-23-33-000-2014-00208-01.

Es así como del análisis que puede realizarse sobre el procedimiento a seguir para la aplicabilidad del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes, advierte el despacho que no existe desarrollo legal ni normas reglamentarias que regulen para el caso de éstos el procedimiento para el cobro de la sanción moratoria de la referida ley, por tanto sobre ese tema existe un vacío normativo y por ende una laguna en el ordenamiento jurídico.

Sobre este tipo de problemas en el ordenamiento jurídico, el despacho traerá a colación al Doctrinante Norberto Bobbio en su libro “*Teoría General del Derecho*”², quien al referirse a los problemas del ordenamiento jurídico, hace alusión a tres aspectos: **Primero**, la unidad del ordenamiento jurídico, el cual hace referencia a la validez de las normas, es decir, como distinguir una norma válida de una no válida; **segundo**, la coherencia del ordenamiento jurídico, que se refiere a que en el ordenamiento jurídico pueden existir normas que se contradicen entre sí, esto es antinomias y; **tercero**, la plenitud del ordenamiento jurídico, definida como la propiedad por la cual un ordenamiento jurídico tiene una norma para regular cada caso, y la ausencia de esta, es definida como una laguna.

En ese sentido, sobre las lagunas, indica que se pueden resolver a través de la heterointegración y la autointegración, “*el primer método consiste en la integración llevada a cabo por medio de dos vías a) recurriendo a ordenamientos diversos; b) recurriendo a fuentes distintas a la dominante (la Ley, en el ordenamiento). El segundo método consiste en la integración llevada a cabo por el mismo ordenamiento, en el ámbito de la misma fuente dominante, o recurriendo mínimamente fuentes distintas a las dominantes*”³. De esta forma, sobre el método de la autointegración, se destaca que éste se vale de dos procedimientos a) la analogía y b) los principios generales del derecho.

Así, descendiendo al caso concreto, encontramos que en el presente caso se presenta una laguna jurídica, al no existir normas que regulen el procedimiento para el cobro de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para los docentes, por lo cual, debemos acudir a las soluciones planteadas para llenar las lagunas jurídicas. En ese sentido, se hace necesario recurrir al artículo 8 de la ley 153 de 1887, el cual nos indica que “*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.*” En tal virtud, el despacho hará uso de la figura de la analogía para dar solución al problema jurídico planteado.

De esta forma, la analogía es definida en la sentencia C-083 de 1995, en la cual se declaró exequible el citado artículo como “*la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.*”

² Bobbio, Norberto. 2013. Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia. Teoría General del Derecho.

³ Bobbio, Norberto. 2013. Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia. Teoría General del Derecho. Pag. 235

Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”

Ahora, en cuanto a la aplicación de la analogía, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, destaco que se deben establecer la existencia de tres elementos “(...) Sobre el particular, resulta oportuno hacer referencia al Concepto 2274 de la Sala de Consulta y Servicio Civil. En dicha oportunidad, la Sala también hizo énfasis en la relevancia del análisis previo en el que se determina la conducencia de la analogía. En ese sentido, advirtió que dicho ejercicio pretende establecer la existencia de los siguientes elementos: «(i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho». Una vez verificado el cumplimiento de estos requisitos, el operador jurídico se encuentra llamado a aprovechar la solución que el legislador ha dispuesto para solventar la controversia análoga. Al obrar de este modo, según fue señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-083 de 1995, en lugar de dar aplicación a una fuente subsidiaria del ordenamiento jurídico, el operador jurídico da aplicación a una norma legal pertinente y válida.”⁴

En virtud de ello, para esta unidad judicial frente al vacío advertido debe darse aplicación por analogía a las normas precedentes. En primer lugar, existe un asunto que debe resolverse, esto es, ante quien debe interponerse la petición para el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el caso de los docentes. En segundo lugar, no existe una ley que regule dicho procedimiento. En tercer lugar, si existe un decreto que regula el trámite para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago o pago tardío de las cesantías reguladas en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, esto es, el Decreto 942 de 2022. Así, al satisfacerse los requisitos exigidos por la jurisprudencia para dar aplicación al instrumento de la analogía, encuentra el Despacho que es plausible ante la ausencia de norma que regule el procedimiento para el reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 para el caso de los docentes, acudir al procedimiento regulado en el Decreto 942 de 2022, para el reconocimiento de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regula expresamente como es el trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los mismos. Así que al tratarse el petitum de la demanda sobre un tema referido a prestaciones sociales, su tratamiento tiene que obedecer al mismo procedimiento legal ya regulado, no pudiéndose predicar uno no contemplado en ninguna norma jurídica ni reglamentado por la entidad con competencia para ello.

En atención a lo anterior, el Despacho resuelve el primer problema jurídico, señalando que al existir un vacío normativo y por tanto presentarse una laguna, esta Unidad Judicial acude a la figura de la analogía, lo que trae como resultado luego del estudio planteado, la aplicabilidad del Decreto 942 de 2022 al trámite para la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías contemplada en la Ley 50 de 1990 para el caso de los docentes.

Con fundamento en lo anterior, se procede a resolver el segundo problema jurídico, a efectos de determinar si le asiste o no razón a la parte actora, cuando afirma que el acto acusado al definir una situación de fondo, es susceptible de control judicial y no requiere previamente acudir a la entidad territorial. Por lo cual, se estudiará quien es la entidad competente para dar respuesta a las peticiones sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la ley 50 de 1990, teniendo claro ya que se hace necesario la aplicabilidad de la figura de la analogía en el presente caso.

Al respecto, es pertinente señalar que conforme a lo expuesto en precedencia y atendiendo Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022, la entidad territorial certificada donde labora el docente es la entidad con competencia para tramitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo de los docentes, y no la Fiduprevisora S.A, dada su naturaleza jurídica,

⁴ Consejo De Estado. Sala De Consulta Y Servicio Civil. Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Bogotá D.C., Veinte (20) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 11001-03-06-000-2021-00046-00(2464). Actor: Departamento Administrativo De La Función Pública.

pues así lo ha decantado la Corte Constitucional⁵, al indicar que quien detenta la competencia para expedir actos administrativos sobre peticiones de reconocimiento de prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que ha delegado dicha función en las Entidades Territoriales Certificadas, mientras que la sociedad fiduciaria "La Previsora" le asiste el deber de cancelar los recursos dados en fiducia una vez se encuentra reconocida la respectiva prestación por parte del Fomag.

Pese a lo anterior, se torna pertinente señalar que esta Unidad Judicial en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba⁶ en el sentido de tener como actos administrativos, las respuestas a peticiones realizadas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, en virtud de las instrucciones que se imparten en los mismos, siempre que se estuviera bajo el mismo supuesto factico estudiado por el *a quem*. No obstante, comoquiera que a partir del 1° de junio de 2022 fue expedido el Decreto 942 de 2022, a través del cual se reguló sobre las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y empezó a regir desde su publicación, esto es, desde el 1° de junio hogaño, y además el FOMAG, con ocasión a dicho decreto expidió el Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022⁷, en cada caso estudia la fecha de presentación del derecho de petición para determinar si fue presentada en el interregno dentro del cual se encontraban vigentes tanto el Manual Operativo, como el Comunicado No 001-2021, a efectos de entender que la Fiduprevisora sí era la competente para resolver dicha petición, o bajo la vigencia del Decreto 942 de 2022.

En ese sentido, tal como se indicó en el auto recurrido, como la demandante radicó ante la Fiduprevisora S.A, el derecho de petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 20 de octubre de 2022, el cual fue resuelto mediante Oficio No. 20221072715521 de 4 de noviembre de 2022, es claro, que al momento de interponer la petición, ya estaba vigente el Decreto 942 de 2022, y por tanto, era la Entidad Territorial Certificada la competente para resolver la petición de sanción moratoria. De esta manera, en el caso concreto, la comunicación expedida por la Fiduprevisora S.A no constituía acto administrativo y por tanto, no era susceptible de control judicial, y se debía dar aplicación al numeral 3 del artículo 169 del CPACA, rechazando la demanda; máximo como se ha advertido, no existe reglamentación expresa que indique el procedimiento para radicación de peticiones sobre ley 50 de 1990 referente a los docentes, no pudiendo estar supeditado a la discrecionalidad de los peticionarios. En virtud de lo expuesto, esta Unidad Judicial confirmará la providencia recurrida.

Ahora, respecto a la solicitud de reconocimiento de personería a la firma ARS OCHOA Y ASOCIADOS, el Despacho negará tal solicitud debido a que no cumple con los requisitos del artículo 75 del CGP, toda vez que del certificado de existencia y representación legal aportado no se desprende que el objeto social principal de dicha firma sea la prestación de servicios jurídicos.

Finalmente, sobre el recurso de apelación, se tiene que procede contra los autos taxativamente señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de los cuales se encuentra el auto que rechaza la demanda; por lo cual, se procederá a conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 2 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ 9 Recientemente en la sentencia T- 035 de 2021, al referirse a la legitimación en la causa dentro del asunto estudiado señaló: " En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés. Por un lado, tanto el

Decreto 1272 de 2018[28] como la Ley 1955 de 2019[29] establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las pensiones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desapruuebe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional[30]. 63. Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, "con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación".[31] Razón por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas, Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de (i) aprobar la propuesta de acto administrativo de reconocimiento pensional y, posteriormente, (ii) pagar las prestaciones que hayan sido debidamente reconocidas por la entidad territorial."

⁶ Auto de fecha 29 de agosto de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, radicado: 23-001-33-33-005-2021-00405-01

⁷ <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2022/09/Comunicado-SancionC3%B3n-por-mora-170822-1.pdf> el Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022, en el cual manifiesta que "a partir de la entrada en vigencia del Decreto 942 del 01 de junio de 2022, es necesario que los docentes, apoderados y usuarios realicen la radicación de la solicitud administrativa de reconocimiento de sanción por mora ante la Secretaría de Educación Certificada que emitió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías objeto de la reclamación por lo canales dispuestos por cada una de las SED, dado que son las Entidades Territoriales Certificadas, quienes tienen la competencia legal para dar trámite a las solicitudes."

SEGUNDO: No reconocer personería a la firma ARS OCHOA Y ASOSIADOS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición en el efecto suspensivo, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2af85c8fbfc36e7b427048ddd5cb0025e759e446e40c0c7d2a85db5bfb2c3fe**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2022-00781-00
Demandante	Gregory Nicolás Pérez Páez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, Municipio de Lórica – Secretaria de Educación, Fiduprevisora S.A.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 2 de diciembre de 2022, mediante la cual se decidió rechazar la demanda.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2022 el Despacho resolvió rechazar la demanda, teniendo en cuenta que la demandante radicó ante la Fiduprevisora S.A el derecho de petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la Ley 50 de 1990 el 14 de octubre de 2022, el cual fue resuelto mediante Oficio No. 20221072716221 de 06 de noviembre de 2022. Analizando que para la fecha en que se radicó la referida petición ya se encontraba vigente el Decreto 942 de 2022, el cual regula que la entidad territorial certificada es la competente para resolver la petición de sanción moratoria. De esta manera, se concluyó que la comunicación expedida por la Fiduprevisora S.A no constituía acto administrativo y, en consecuencia, no era susceptible de control judicial.

III. RECURSO

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado auto, con fundamento en que existen diversos tipos de reclamos de indemnización moratoria dentro del régimen docente, así:

- 1) indemnización moratoria por el no pago de la cesantías o pago tardío (sanción por mora; estas sanciones por mora son reguladas por la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.
- 2) Indemnización moratoria por la consignación tardía de la cesantías e intereses de estas consagradas en la ley 50 de 1990 y 344 de 1996.

En ese sentido, aduce que dentro del presente proceso el marco normativo aplicable es la Ley 50 del 90 en sus artículos 99,100 y 101, Ley 52 de 1975, Ley 344 de 1996 y sentencia de unificación 041 de 2020 Corte Constitucional.

De esta forma, señala que el Decreto 942 de 2022 sólo regula la sanciones por mora causadas con ocasión al pago tardío de las cesantías reguladas por la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006. Bajo ese presupuesto, aduce que el manual operativo de la Fiduprevisora citado para rechazar de plano la demanda y con el cual se delegan competencias en la Secretaría de Educación para que en primera instancia se radiquen esas solicitudes ante esas entidades sólo atañen a esas sanciones por mora y no al asunto de marras.

Así, indica que el manual operativo 001-2021 nada tiene que ver con la indemnización moratoria que se pretende en la demanda. De esta forma, refiere que el oficio

demandado, al definir una situación de fondo, es susceptible de control judicial y no requiere previamente acudir a la entidad territorial.

De otra parte, solicita que se reconozca personería jurídica a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT 901273453, ya que de su objeto social se desprenden las asesorías jurídicas y resaltando que el objeto social de las Sociedades por Acciones Simplificadas es indeterminado.

IV. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

De igual forma, el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 5 de diciembre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado en la misma fecha, a las 5:36 PM, por lo cual, se entiende presentado el día 6 de diciembre de esa anualidad, en atención a que fue remitido por fuera del horario laboral. En ese orden de ideas, es claro que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual, se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

En aras de resolver el presente recurso de reposición, esta Unidad Judicial se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Determinar cuáles son las normas aplicables para el procedimiento de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de la cesantías e intereses de estas consagradas en la ley 50 de 1990 y 344 de 1996 para el caso de los docentes, y quién es la entidad competente para dar respuesta a dichas peticiones?

En el presente asunto, el problema jurídico se subsume en determinar cuáles son las normas aplicables al procedimiento de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías consagradas en la Ley 50 de 1990 y 344 de 1996 en el caso de los docentes. Ahora, no debe perderse de vista que los docentes en materia prestacional cuentan con un régimen especial que se encuentra en la Ley 91 de 1989, a través de la cual creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente, existiendo una vinculación automática al mismo a partir de la vigencia de la ley.

En cuanto a las cesantías del personal docente, el artículo 15, numeral 3, precisó los regímenes prestacionales aplicables a los docentes, según la tipología de vinculación definida en el artículo 1 de la mencionada, así:

“3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

Conforme lo anterior, se tiene entonces que los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 gozan del régimen de cesantías anualizadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

Es de advertir, que posteriormente el legislador reguló el tema de la sanción moratoria por el no pago o pago tardío de las cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado a través de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En cuanto a la sanción moratoria, el parágrafo del artículo 5 de la citada Ley dispuso:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Reglamentando el ejecutivo nacional a través del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022 el procedimiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías para los docentes en atención a las leyes precedentes, así:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

Así, tenemos que ese es el marco normativo aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Sin embargo, tal y como lo indica la parte actora en su recurso, en el presente caso no se está solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria conforme a la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, sino conforme a Ley 50 de 1990 y 344 de 1996.

En ese sentido, tenemos que la Ley 50 de 1990¹, estableció el régimen especial anualizado de liquidación de cesantías para trabajadores del sector privado (artículo 98), el cual se caracteriza por tener: i) liquidación definitiva de las cesantías a 31 de diciembre de cada año, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo; ii) cancelación al trabajador de intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente; iii) el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija; y iv) si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

Previendo en el artículo 99 una sanción para el empleador que consigne fuera de los términos legales, el auxilio de cesantía del trabajador en el fondo que éste escoja.

¹ Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Es de señalar que este régimen anualizado de cesantías fue introducido para el sector público a través del artículo 13 de la ley 344 de 1996, norma que a su vez señaló “*sin perjuicio de los derechos convencionales y lo estipulado en la ley 91 de 1989*”.

De esta forma, queda claro que contamos con dos normatividades para el caso de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pero para el caso de los docentes atendiendo su régimen especial, tienen regulado su marco normativo y procedimiento para reconocimiento y pago de cesantías de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 en el Decreto 242 de 2022 actualmente.

Ahora, referente a la aplicación de la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes solamente se hará referencia solamente a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las sentencias SU-098 de 17 de octubre de 2018, SU 332 de 2019 y SU 041 de 2020. Así como a las sentencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 22 de octubre de 2020, radicado número 08001-23-31-000-2014-00254-01(4960-17), 21 de febrero de 2019, en el expediente con Radicación 54001-23-33-000-2016-00236-01; SU de 6 agosto de 2020, expediente 08001233300020130066601; de 10 de julio de 2020, en el expediente Radicado No. 08001-23-33-000-2014-00208-01.

Es así como del análisis que puede realizarse sobre el procedimiento a seguir para la aplicabilidad del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes, advierte el despacho que no existe desarrollo legal ni normas reglamentarias que regulen para el caso de éstos el procedimiento para el cobro de la sanción moratoria de la referida ley, por tanto sobre ese tema existe un vacío normativo y por ende una laguna en el ordenamiento jurídico.

Sobre este tipo de problemas en el ordenamiento jurídico, el despacho traerá a colación al Doctrinante Norberto Bobbio en su libro “*Teoría General del Derecho*”², quien al referirse a los problemas del ordenamiento jurídico, hace alusión a tres aspectos: **Primero**, la unidad del ordenamiento jurídico, el cual hace referencia a la validez de las normas, es decir, como distinguir una norma válida de una no válida; **segundo**, la coherencia del ordenamiento jurídico, que se refiere a que en el ordenamiento jurídico pueden existir normas que se contradicen entre sí, esto es antinomias y; **tercero**, la plenitud del ordenamiento jurídico, definida como la propiedad por la cual un ordenamiento jurídico tiene una norma para regular cada caso, y la ausencia de esta, es definida como una laguna.

En ese sentido, sobre las lagunas, indica que se pueden resolver a través de la heterointegración y la autointegración, “*el primer método consiste en la integración llevada a cabo por medio de dos vías a) recurriendo a ordenamientos diversos; b) recurriendo a fuentes distintas a la dominante (la Ley, en el ordenamiento). El segundo método consiste en la integración llevada a cabo por el mismo ordenamiento, en el ámbito de la misma fuente dominante, o recurriendo mínimamente fuentes distintas a las dominantes*”³. De esta forma, sobre el método de la autointegración, se destaca que éste se vale de dos procedimientos a) la analogía y b) los principios generales del derecho.

Así, descendiendo al caso concreto, encontramos que en el presente caso se presenta una laguna jurídica, al no existir normas que regulen el procedimiento para el cobro de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para los docentes, por lo cual, debemos acudir a las soluciones planteadas para llenar las lagunas jurídicas. En ese sentido, se hace necesario recurrir al artículo 8 de la ley 153 de 1887, el cual nos indica que “*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.*” En tal virtud, el despacho hará uso de la figura de la analogía para dar solución al problema jurídico planteado.

De esta forma, la analogía es definida en la sentencia C-083 de 1995, en la cual se declaró exequible el citado artículo como “*la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.*”

² Bobbio, Norberto. 2013. Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia. Teoría General del Derecho.

³ Bobbio, Norberto. 2013. Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia. Teoría General del Derecho. Pag. 235

Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”

Ahora, en cuanto a la aplicación de la analogía, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, destaco que se deben establecer la existencia de tres elementos “(...) Sobre el particular, resulta oportuno hacer referencia al Concepto 2274 de la Sala de Consulta y Servicio Civil. En dicha oportunidad, la Sala también hizo énfasis en la relevancia del análisis previo en el que se determina la conducencia de la analogía. En ese sentido, advirtió que dicho ejercicio pretende establecer la existencia de los siguientes elementos: «(i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho». Una vez verificado el cumplimiento de estos requisitos, el operador jurídico se encuentra llamado a aprovechar la solución que el legislador ha dispuesto para solventar la controversia análoga. Al obrar de este modo, según fue señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-083 de 1995, en lugar de dar aplicación a una fuente subsidiaria del ordenamiento jurídico, el operador jurídico da aplicación a una norma legal pertinente y válida.”⁴

En virtud de ello, para esta unidad judicial frente al vacío advertido debe darse aplicación por analogía a las normas precedentes. En primer lugar, existe un asunto que debe resolverse, esto es, ante quien debe interponerse la petición para el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el caso de los docentes. En segundo lugar, no existe una ley que regule dicho procedimiento. En tercer lugar, si existe un decreto que regula el trámite para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago o pago tardío de las cesantías reguladas en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, esto es, el Decreto 942 de 2022. Así, al satisfacerse los requisitos exigidos por la jurisprudencia para dar aplicación al instrumento de la analogía, encuentra el Despacho que es plausible ante la ausencia de norma que regule el procedimiento para el reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 para el caso de los docentes, acudir al procedimiento regulado en el Decreto 942 de 2022, para el reconocimiento de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regula expresamente como es el trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los mismos. Así que al tratarse el petitum de la demanda sobre un tema referido a prestaciones sociales, su tratamiento tiene que obedecer al mismo procedimiento legal ya regulado, no pudiéndose predicar uno no contemplado en ninguna norma jurídica ni reglamentado por la entidad con competencia para ello.

En atención a lo anterior, el Despacho resuelve el primer problema jurídico, señalando que al existir un vacío normativo y por tanto presentarse una laguna, esta Unidad Judicial acude a la figura de la analogía, lo que trae como resultado luego del estudio planteado, la aplicabilidad del Decreto 942 de 2022 al trámite para la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías contemplada en la Ley 50 de 1990 para el caso de los docentes.

Con fundamento en lo anterior, se procede a resolver el segundo problema jurídico, a efectos de determinar si le asiste o no razón a la parte actora, cuando afirma que el acto acusado al definir una situación de fondo, es susceptible de control judicial y no requiere previamente acudir a la entidad territorial. Por lo cual, se estudiará quien es la entidad competente para dar respuesta a las peticiones sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la ley 50 de 1990, teniendo claro ya que se hace necesario la aplicabilidad de la figura de la analogía en el presente caso.

Al respecto, es pertinente señalar que conforme a lo expuesto en precedencia y atendiendo Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022, la entidad territorial certificada donde labora el docente es la entidad con competencia para tramitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo de los docentes, y no la Fiduprevisora S.A, dada su naturaleza jurídica,

⁴ Consejo De Estado. Sala De Consulta Y Servicio Civil. Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Bogotá D.C., Veinte (20) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 11001-03-06-000-2021-00046-00(2464). Actor: Departamento Administrativo De La Función Pública.

pues así lo ha decantado la Corte Constitucional⁵, al indicar que quien detenta la competencia para expedir actos administrativos sobre peticiones de reconocimiento de prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que ha delegado dicha función en las Entidades Territoriales Certificadas, mientras que la sociedad fiduciaria "La Previsora" le asiste el deber de cancelar los recursos dados en fiducia una vez se encuentra reconocida la respectiva prestación por parte del Fomag.

Pese a lo anterior, se torna pertinente señalar que esta Unidad Judicial en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba⁶ en el sentido de tener como actos administrativos, las respuestas a peticiones realizadas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, en virtud de las instrucciones que se imparten en los mismos, siempre que se estuviera bajo el mismo supuesto factico estudiado por el *a quem*. No obstante, comoquiera que a partir del 1° de junio de 2022 fue expedido el Decreto 942 de 2022, a través del cual se reguló sobre las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y empezó a regir desde su publicación, esto es, desde el 1° de junio hogaño, y además el FOMAG, con ocasión a dicho decreto expidió el Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022⁷, en cada caso estudia la fecha de presentación del derecho de petición para determinar si fue presentada en el interregno dentro del cual se encontraban vigentes tanto el Manual Operativo, como el Comunicado No 001-2021, a efectos de entender que la Fiduprevisora sí era la competente para resolver dicha petición, o bajo la vigencia del Decreto 942 de 2022.

En ese sentido, tal como se indicó en el auto recurrido, como la demandante radicó ante la Fiduprevisora S.A, el derecho de petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 14 de octubre de 2022, el cual fue resuelto mediante Oficio No. 20221072716221 de 06 de Noviembre de 2022, es claro, que al momento de interponer la petición, ya estaba vigente el Decreto 942 de 2022, y por tanto, era la Entidad Territorial Certificada la competente para resolver la petición de sanción moratoria. De esta manera, en el caso concreto, la comunicación expedida por la Fiduprevisora S.A no constituía acto administrativo y por tanto, no era susceptible de control judicial, y se debía dar aplicación al numeral 3 del artículo 169 del CPACA, rechazando la demanda; máximo como se ha advertido, no existe reglamentación expresa que indique el procedimiento para radicación de peticiones sobre ley 50 de 1990 referente a los docentes, no pudiendo estar supeditado a la discrecionalidad de los peticionarios. En virtud de lo expuesto, esta Unidad Judicial confirmará la providencia recurrida.

Ahora, respecto a la solicitud de reconocimiento de personería a la firma ARS OCHOA Y ASOCIADOS, el Despacho negará tal solicitud debido a que no cumple con los requisitos del artículo 75 del CGP, toda vez que del certificado de existencia y representación legal aportado no se desprende que el objeto social principal de dicha firma sea la prestación de servicios jurídicos.

Finalmente, sobre el recurso de apelación, se tiene que procede contra los autos taxativamente señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de los cuales se encuentra el auto que rechaza la demanda; por lo cual, se procederá a conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 2 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ 9 Recientemente en la sentencia T- 035 de 2021, al referirse a la legitimación en la causa dentro del asunto estudiado señaló: " En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés. Por un lado, tanto el

Decreto 1272 de 2018[28] como la Ley 1955 de 2019[29] establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las pensiones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desapruébe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional[30]. 63. Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, "con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación".[31] Razón por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas, Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de (i) aprobar la propuesta de acto administrativo de reconocimiento pensional y, posteriormente, (ii) pagar las prestaciones que hayan sido debidamente reconocidas por la entidad territorial."

⁶ Auto de fecha 29 de agosto de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, radicado: 23-001-33-33-005-2021-00405-01

⁷ <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2022/09/Comunicado-SancionC3%B3n-por-mora-170822-1.pdf> el Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022, en el cual manifiesta que "a partir de la entrada en vigencia del Decreto 942 del 01 de junio de 2022, es necesario que los docentes, apoderados y usuarios realicen la radicación de la solicitud administrativa de reconocimiento de sanción por mora ante la Secretaría de Educación Certificada que emitió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías objeto de la reclamación por lo canales dispuestos por cada una de las SED, dado que son las Entidades Territoriales Certificadas, quienes tienen la competencia legal para dar trámite a las solicitudes."

SEGUNDO: No reconocer personería a la firma ARS OCHOA Y ASOSIADOS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición en el efecto suspensivo, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74265016ab314c922fa9343e6b06837b75834a9ae9f77d63ed7be6787031a61f**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2022-00782-00
Demandante	Olivia Onelia Oyola Oyola
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, Fiduprevisora S.A.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 2 de diciembre de 2022, mediante la cual se decidió rechazar la demanda.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2022 el Despacho resolvió rechazar la demanda, teniendo en cuenta que la demandante radicó ante la Fiduprevisora S.A el derecho de petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la Ley 50 de 1990 el 28 de septiembre de 2022, el cual fue resuelto mediante Oficio No. 20221072750111 de 10 de noviembre de 2022. Analizando que para la fecha en que se radicó la referida petición ya se encontraba vigente el Decreto 942 de 2022, el cual regula que la entidad territorial certificada es la competente para resolver la petición de sanción moratoria. De esta manera, se concluyó que la comunicación expedida por la Fiduprevisora S.A no constituía acto administrativo y, en consecuencia, no era susceptible de control judicial.

III. RECURSO

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado auto, con fundamento en que existen diversos tipos de reclamos de indemnización moratoria dentro del régimen docente, así:

- 1) indemnización moratoria por el no pago de la cesantías o pago tardío (sanción por mora; estas sanciones por mora son reguladas por la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.
- 2) Indemnización moratoria por la consignación tardía de la cesantías e intereses de estas consagradas en la ley 50 de 1990 y 344 de 1996.

En ese sentido, aduce que dentro del presente proceso el marco normativo aplicable es la Ley 50 del 90 en sus artículos 99,100 y 101, Ley 52 de 1975, Ley 344 de 1996 y sentencia de unificación 041 de 2020 Corte Constitucional.

De esta forma, señala que el Decreto 942 de 2022 sólo regula la sanciones por mora causadas con ocasión al pago tardío de las cesantías reguladas por la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006. Bajo ese presupuesto, aduce que el manual operativo de la Fiduprevisora citado para rechazar de plano la demanda y con el cual se delegan competencias en la Secretaría de Educación para que en primera instancia se radiquen esas solicitudes ante esas entidades sólo atañen a esas sanciones por mora y no al asunto de marras.

Así, indica que el manual operativo 001-2021 nada tiene que ver con la indemnización moratoria que se pretende en la demanda. De esta forma, refiere que el oficio demandado, al definir una situación de fondo, es susceptible de control judicial y no requiere previamente acudir a la entidad territorial.

De otra parte, solicita que se reconozca personería jurídica a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT 901273453, ya que de su objeto social se desprenden las asesorías jurídicas y resaltando que el objeto social de las Sociedades por Acciones Simplificadas es indeterminado.

IV. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguientes:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

De igual forma, el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 5 de diciembre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado en la misma fecha, a las 5:34 PM, por lo cual, se entiende presentado el día 6 de diciembre de esa anualidad, en atención a que fue remitido por fuera del horario laboral. En ese orden de ideas, es claro que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual, se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

En aras de resolver el presente recurso de reposición, esta Unidad Judicial se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Determinar cuáles son las normas aplicables para el procedimiento de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de la cesantías e intereses de estas consagradas en la ley 50 de 1990 y 344 de 1996 para el caso de los docentes, y quién es la entidad competente para dar respuesta a dichas peticiones?

En el presente asunto, el problema jurídico se subsume en determinar cuáles son las normas aplicables al procedimiento de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías consagradas en la Ley 50 de 1990 y 344 de 1996 en el caso de los docentes. Ahora, no debe perderse de vista que los docentes en materia prestacional cuentan con un régimen especial que se encuentra en la Ley 91 de 1989, a través de la cual creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente, existiendo una vinculación automática al mismo a partir de la vigencia de la ley.

En cuanto a las cesantías del personal docente, el artículo 15, numeral 3, precisó los regímenes prestacionales aplicables a los docentes, según la tipología de vinculación definida en el artículo 1 de la mencionada, así:

“3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada

año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

Conforme lo anterior, se tiene entonces que los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 gozan del régimen de cesantías anualizadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

Es de advertir, que posteriormente el legislador reguló el tema de la sanción moratoria por el no pago o pago tardío de las cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado a través de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En cuanto a la sanción moratoria, el parágrafo del artículo 5 de la citada Ley dispuso:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Reglamentando el ejecutivo nacional a través del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022 el procedimiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías para los docentes en atención a las leyes precedentes, así:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. *El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.*

Así, tenemos que ese es el marco normativo aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Sin embargo, tal y como lo indica la parte actora en su recurso, en el presente caso no se está solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria conforme a la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, sino conforme a Ley 50 de 1990 y 344 de 1996.

En ese sentido, tenemos que la Ley 50 de 1990¹, estableció el régimen especial anualizado de liquidación de cesantías para trabajadores del sector privado (artículo 98), el cual se caracteriza por tener: *i)* liquidación definitiva de las cesantías a 31 de diciembre de cada año, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo; *ii)* cancelación al trabajador de intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente; *iii)* el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija; y *iv)* si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

Previendo en el artículo 99 una sanción para el empleador que consigne fuera de los términos legales, el auxilio de cesantía del trabajador en el fondo que éste escoja.

¹ Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Es de señalar que este régimen anualizado de cesantías fue introducido para el sector público a través del artículo 13 de la ley 344 de 1996, norma que a su vez señaló “*sin perjuicio de los derechos convencionales y lo estipulado en la ley 91 de 1989*”.

De esta forma, queda claro que contamos con dos normatividades para el caso de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pero para el caso de los docentes atendiendo su régimen especial, tienen regulado su marco normativo y procedimiento para reconocimiento y pago de cesantías de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 en el Decreto 242 de 2022 actualmente.

Ahora, referente a la aplicación de la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes solamente se hará referencia solamente a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las sentencias SU-098 de 17 de octubre de 2018, SU 332 de 2019 y SU 041 de 2020. Así como a las sentencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 22 de octubre de 2020, radicado número 08001-23-31-000-2014-00254-01(4960-17), 21 de febrero de 2019, en el expediente con Radicación 54001-23-33-000-2016-00236-01; SU de 6 agosto de 2020, expediente 08001233300020130066601; de 10 de julio de 2020, en el expediente Radicado No. 08001-23-33-000-2014-00208-01.

Es así como del análisis que puede realizarse sobre el procedimiento a seguir para la aplicabilidad del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes, advierte el despacho que no existe desarrollo legal ni normas reglamentarias que regulen para el caso de éstos el procedimiento para el cobro de la sanción moratoria de la referida ley, por tanto sobre ese tema existe un vacío normativo y por ende una laguna en el ordenamiento jurídico.

Sobre este tipo de problemas en el ordenamiento jurídico, el despacho traerá a colación al Doctrinante Norberto Bobbio en su libro “*Teoría General del Derecho*”², quien al referirse a los problemas del ordenamiento jurídico, hace alusión a tres aspectos: **Primero**, la unidad del ordenamiento jurídico, el cual hace referencia a la validez de las normas, es decir, como distinguir una norma válida de una no válida; **segundo**, la coherencia del ordenamiento jurídico, que se refiere a que en el ordenamiento jurídico pueden existir normas que se contradicen entre sí, esto es antinomias y; **tercero**, la plenitud del ordenamiento jurídico, definida como la propiedad por la cual un ordenamiento jurídico tiene una norma para regular cada caso, y la ausencia de esta, es definida como una laguna.

En ese sentido, sobre las lagunas, indica que se pueden resolver a través de la heterointegración y la autointegración, “*el primer método consiste en la integración llevada a cabo por medio de dos vías a) recurriendo a ordenamientos diversos; b) recurriendo a fuentes distintas a la dominante (la Ley, en el ordenamiento). El segundo método consiste en la integración llevada a cabo por el mismo ordenamiento, en el ámbito de la misma fuente dominante, o recurriendo mínimamente fuentes distintas a las dominantes*”³. De esta forma, sobre el método de la autointegración, se destaca que éste se vale de dos procedimientos a) la analogía y b) los principios generales del derecho.

Así, descendiendo al caso concreto, encontramos que en el presente caso se presenta una laguna jurídica, al no existir normas que regulen el procedimiento para el cobro de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para los docentes, por lo cual, debemos acudir a las soluciones planteadas para llenar las lagunas jurídicas. En ese sentido, se hace necesario recurrir al artículo 8 de la ley 153 de 1887, el cual nos indica que “*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.*” En tal virtud, el despacho hará uso de la figura de la analogía para dar solución al problema jurídico planteado.

De esta forma, la analogía es definida en la sentencia C-083 de 1995, en la cual se declaró exequible el citado artículo como “*la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.*”

² Bobbio, Norberto. 2013. Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia. Teoría General del Derecho.

³ Bobbio, Norberto. 2013. Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia. Teoría General del Derecho. Pag. 235

Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”

Ahora, en cuanto a la aplicación de la analogía, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, destaco que se deben establecer la existencia de tres elementos “(...) Sobre el particular, resulta oportuno hacer referencia al Concepto 2274 de la Sala de Consulta y Servicio Civil. En dicha oportunidad, la Sala también hizo énfasis en la relevancia del análisis previo en el que se determina la conducencia de la analogía. En ese sentido, advirtió que dicho ejercicio pretende establecer la existencia de los siguientes elementos: «(i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho». Una vez verificado el cumplimiento de estos requisitos, el operador jurídico se encuentra llamado a aprovechar la solución que el legislador ha dispuesto para solventar la controversia análoga. Al obrar de este modo, según fue señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-083 de 1995, en lugar de dar aplicación a una fuente subsidiaria del ordenamiento jurídico, el operador jurídico da aplicación a una norma legal pertinente y válida.”⁴

En virtud de ello, para esta unidad judicial frente al vacío advertido debe darse aplicación por analogía a las normas precedentes. En primer lugar, existe un asunto que debe resolverse, esto es, ante quien debe interponerse la petición para el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el caso de los docentes. En segundo lugar, no existe una ley que regule dicho procedimiento. En tercer lugar, si existe un decreto que regula el trámite para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago o pago tardío de las cesantías reguladas en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, esto es, el Decreto 942 de 2022. Así, al satisfacerse los requisitos exigidos por la jurisprudencia para dar aplicación al instrumento de la analogía, encuentra el Despacho que es plausible ante la ausencia de norma que regule el procedimiento para el reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 para el caso de los docentes, acudir al procedimiento regulado en el Decreto 942 de 2022, para el reconocimiento de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regula expresamente como es el trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los mismos. Así que al tratarse el petitum de la demanda sobre un tema referido a prestaciones sociales, su tratamiento tiene que obedecer al mismo procedimiento legal ya regulado, no pudiéndose predicar uno no contemplado en ninguna norma jurídica ni reglamentado por la entidad con competencia para ello.

En atención a lo anterior, el Despacho resuelve el primer problema jurídico, señalando que al existir un vacío normativo y por tanto presentarse una laguna, esta Unidad Judicial acude a la figura de la analogía, lo que trae como resultado luego del estudio planteado, la aplicabilidad del Decreto 942 de 2022 al trámite para la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías contemplada en la Ley 50 de 1990 para el caso de los docentes.

Con fundamento en lo anterior, se procede a resolver el segundo problema jurídico, a efectos de determinar si le asiste o no razón a la parte actora, cuando afirma que el acto acusado al definir una situación de fondo, es susceptible de control judicial y no requiere previamente acudir a la entidad territorial. Por lo cual, se estudiará quien es la entidad competente para dar respuesta a las peticiones sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la ley 50 de 1990, teniendo claro ya que se hace necesario la aplicabilidad de la figura de la analogía en el presente caso.

Al respecto, es pertinente señalar que conforme a lo expuesto en precedencia y atendiendo Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022, la entidad territorial certificada donde labora el docente es la entidad con competencia para tramitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo de los docentes, y no la Fiduprevisora S.A, dada su naturaleza jurídica,

⁴ Consejo De Estado. Sala De Consulta Y Servicio Civil. Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Bogotá D.C., Veinte (20) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 11001-03-06-000-2021-00046-00(2464). Actor: Departamento Administrativo De La Función Pública.

pues así lo ha decantado la Corte Constitucional⁵, al indicar que quien detenta la competencia para expedir actos administrativos sobre peticiones de reconocimiento de prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que ha delegado dicha función en las Entidades Territoriales Certificadas, mientras que la sociedad fiduciaria "La Previsora" le asiste el deber de cancelar los recursos dados en fiducia una vez se encuentra reconocida la respectiva prestación por parte del Fomag.

Pese a lo anterior, se torna pertinente señalar que esta Unidad Judicial en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba⁶ en el sentido de tener como actos administrativos, las respuestas a peticiones realizadas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, en virtud de las instrucciones que se imparten en los mismos, siempre que se estuviera bajo el mismo supuesto factico estudiado por el *a quem*. No obstante, comoquiera que a partir del 1° de junio de 2022 fue expedido el Decreto 942 de 2022, a través del cual se reguló sobre las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y empezó a regir desde su publicación, esto es, desde el 1° de junio hogaño, y además el FOMAG, con ocasión a dicho decreto expidió el Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022⁷, en cada caso estudia la fecha de presentación del derecho de petición para determinar si fue presentada en el interregno dentro del cual se encontraban vigentes tanto el Manual Operativo, como el Comunicado No 001-2021, a efectos de entender que la Fiduprevisora sí era la competente para resolver dicha petición, o bajo la vigencia del Decreto 942 de 2022.

En ese sentido, tal como se indicó en el auto recurrido, como la demandante radicó ante la Fiduprevisora S.A, el derecho de petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 28 de septiembre de 2022, el cual fue resuelto mediante 20221072750111 de 10 de noviembre de 2022, es claro, que al momento de interponer la petición, ya estaba vigente el Decreto 942 de 2022, y por tanto, era la Entidad Territorial Certificada la competente para resolver la petición de sanción moratoria. De esta manera, en el caso concreto, la comunicación expedida por la Fiduprevisora S.A no constituía acto administrativo y por tanto, no era susceptible de control judicial, y se debía dar aplicación al numeral 3 del artículo 169 del CPACA, rechazando la demanda; máximo como se ha advertido, no existe reglamentación expresa que indique el procedimiento para radicación de peticiones sobre ley 50 de 1990 referente a los docentes, no pudiendo estar supeditado a la discrecionalidad de los peticionarios. En virtud de lo expuesto, esta Unidad Judicial confirmará la providencia recurrida.

Ahora, respecto a la solicitud de reconocimiento de personería a la firma ARS OCHOA Y ASOCIADOS, el Despacho negará tal solicitud debido a que no cumple con los requisitos del artículo 75 del CGP, toda vez que del certificado de existencia y representación legal aportado no se desprende que el objeto social principal de dicha firma sea la prestación de servicios jurídicos.

Finalmente, sobre el recurso de apelación, se tiene que procede contra los autos taxativamente señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de los cuales se encuentra el auto que rechaza la demanda; por lo cual, se procederá a conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

⁵ 9 Recientemente en la sentencia T- 035 de 2021, al referirse a la legitimación en la causa dentro del asunto estudiado señaló: " En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés. Por un lado, tanto el Decreto 1272 de 2018[28] como la Ley 1955 de 2019[29] establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las pensiones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desapruébe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional[30]. 63. Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, "con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación".[31] Razón por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas, Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de (i) aprobar la propuesta de acto administrativo de reconocimiento pensional y, posteriormente, (ii) pagar las prestaciones que hayan sido debidamente reconocidas por la entidad territorial."

⁶ Auto de fecha 29 de agosto de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, radicado: 23-001-33-33-005-2021-00405-01

⁷ <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2022/09/Comunicado-SancionC3%B3n-por-mora-170822-1.pdf> el Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022, en el cual manifiesta que "a partir de la entrada en vigencia del Decreto 942 del 01 de junio de 2022, es necesario que los docentes, apoderados y usuarios realicen la radicación de la solicitud administrativa de reconocimiento de sanción por mora ante la Secretaría de Educación Certificada que emitió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías objeto de la reclamación por lo canales dispuestos por cada una de las SED, dado que son las Entidades Territoriales Certificadas, quienes tienen la competencia legal para dar trámite a las solicitudes."

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 2 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No reconocer personería a la firma ARS OCHOA Y ASOSIADOS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición en el efecto suspensivo, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e156e77406d1bc649ad3259c8ec3a985d95c0a0ee0c99a7c197ae1f4382ea02d**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2022-00783-00
Demandante	Alcira De Los Santos Correa Hernández
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, Municipio de Lórica – Secretaria de Educación, Fiduprevisora S.A.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 2 de diciembre de 2022, mediante la cual se decidió rechazar la demanda.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2022 el Despacho resolvió rechazar la demanda, teniendo en cuenta que la demandante radicó ante la Fiduprevisora S.A el derecho de petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la Ley 50 de 1990 el 12 de octubre de 2022, el cual fue resuelto mediante Oficio No. 20221072716491 de 06 de noviembre de 2022. Analizando que para la fecha en que se radicó la referida petición ya se encontraba vigente el Decreto 942 de 2022, el cual regula que la entidad territorial certificada es la competente para resolver la petición de sanción moratoria. De esta manera, se concluyó que la comunicación expedida por la Fiduprevisora S.A no constituía acto administrativo y, en consecuencia, no era susceptible de control judicial.

III. RECURSO

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado auto, con fundamento en que existen diversos tipos de reclamos de indemnización moratoria dentro del régimen docente, así:

- 1) indemnización moratoria por el no pago de la cesantías o pago tardío (sanción por mora; estas sanciones por mora son reguladas por la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.
- 2) Indemnización moratoria por la consignación tardía de la cesantías e intereses de estas consagradas en la ley 50 de 1990 y 344 de 1996.

En ese sentido, aduce que dentro del presente proceso el marco normativo aplicable es la Ley 50 del 90 en sus artículos 99,100 y 101, Ley 52 de 1975, Ley 344 de 1996 y sentencia de unificación 041 de 2020 Corte Constitucional.

De esta forma, señala que el Decreto 942 de 2022 sólo regula la sanciones por mora causadas con ocasión al pago tardío de las cesantías reguladas por la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006. Bajo ese presupuesto, aduce que el manual operativo de la Fiduprevisora citado para rechazar de plano la demanda y con el cual se delegan competencias en la Secretaría de Educación para que en primera instancia se radiquen esas solicitudes ante esas entidades sólo atañen a esas sanciones por mora y no al asunto de marras.

Así, indica que el manual operativo 001-2021 nada tiene que ver con la indemnización moratoria que se pretende en la demanda. De esta forma, refiere que el oficio demandado, al definir una situación de fondo, es susceptible de control judicial y no requiere previamente acudir a la entidad territorial.

De otra parte, solicita que se reconozca personería jurídica a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT 901273453, ya que de su objeto social se desprenden las asesorías jurídicas y resaltando que el objeto social de las Sociedades por Acciones Simplificadas es indeterminado.

IV. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguientes:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

De igual forma, el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 5 de diciembre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado en la misma fecha, a las 5:38 PM, por lo cual, se entiende presentado el día 6 de diciembre de esa anualidad, en atención a que fue remitido por fuera del horario laboral. En ese orden de ideas, es claro que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual, se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

En aras de resolver el presente recurso de reposición, esta Unidad Judicial se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Determinar cuáles son las normas aplicables para el procedimiento de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de la cesantías e intereses de estas consagradas en la ley 50 de 1990 y 344 de 1996 para el caso de los docentes, y quién es la entidad competente para dar respuesta a dichas peticiones?

En el presente asunto, el problema jurídico se subsume en determinar cuáles son las normas aplicables al procedimiento de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías consagradas en la Ley 50 de 1990 y 344 de 1996 en el caso de los docentes. Ahora, no debe perderse de vista que los docentes en materia prestacional cuentan con un régimen especial que se encuentra en la Ley 91 de 1989, a través de la cual creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente, existiendo una vinculación automática al mismo a partir de la vigencia de la ley.

En cuanto a las cesantías del personal docente, el artículo 15, numeral 3, precisó los regímenes prestacionales aplicables a los docentes, según la tipología de vinculación definida en el artículo 1 de la mencionada, así:

“3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada

año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

Conforme lo anterior, se tiene entonces que los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 gozan del régimen de cesantías anualizadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

Es de advertir, que posteriormente el legislador reguló el tema de la sanción moratoria por el no pago o pago tardío de las cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado a través de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En cuanto a la sanción moratoria, el parágrafo del artículo 5 de la citada Ley dispuso:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Reglamentando el ejecutivo nacional a través del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022 el procedimiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías para los docentes en atención a las leyes precedentes, así:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. *El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.*

Así, tenemos que ese es el marco normativo aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Sin embargo, tal y como lo indica la parte actora en su recurso, en el presente caso no se está solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria conforme a la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, sino conforme a Ley 50 de 1990 y 344 de 1996.

En ese sentido, tenemos que la Ley 50 de 1990¹, estableció el régimen especial anualizado de liquidación de cesantías para trabajadores del sector privado (artículo 98), el cual se caracteriza por tener: *i)* liquidación definitiva de las cesantías a 31 de diciembre de cada año, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo; *ii)* cancelación al trabajador de intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente; *iii)* el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija; y *iv)* si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

Previendo en el artículo 99 una sanción para el empleador que consigne fuera de los términos legales, el auxilio de cesantía del trabajador en el fondo que éste escoja.

¹ Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Es de señalar que este régimen anualizado de cesantías fue introducido para el sector público a través del artículo 13 de la ley 344 de 1996, norma que a su vez señaló “*sin perjuicio de los derechos convencionales y lo estipulado en la ley 91 de 1989*”.

De esta forma, queda claro que contamos con dos normatividades para el caso de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pero para el caso de los docentes atendiendo su régimen especial, tienen regulado su marco normativo y procedimiento para reconocimiento y pago de cesantías de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 en el Decreto 242 de 2022 actualmente.

Ahora, referente a la aplicación de la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes solamente se hará referencia solamente a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las sentencias SU-098 de 17 de octubre de 2018, SU 332 de 2019 y SU 041 de 2020. Así como a las sentencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 22 de octubre de 2020, radicado número 08001-23-31-000-2014-00254-01(4960-17), 21 de febrero de 2019, en el expediente con Radicación 54001-23-33-000-2016-00236-01; SU de 6 agosto de 2020, expediente 08001233300020130066601; de 10 de julio de 2020, en el expediente Radicado No. 08001-23-33-000-2014-00208-01.

Es así como del análisis que puede realizarse sobre el procedimiento a seguir para la aplicabilidad del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes, advierte el despacho que no existe desarrollo legal ni normas reglamentarias que regulen para el caso de éstos el procedimiento para el cobro de la sanción moratoria de la referida ley, por tanto sobre ese tema existe un vacío normativo y por ende una laguna en el ordenamiento jurídico.

Sobre este tipo de problemas en el ordenamiento jurídico, el despacho traerá a colación al Doctrinante Norberto Bobbio en su libro “*Teoría General del Derecho*”², quien al referirse a los problemas del ordenamiento jurídico, hace alusión a tres aspectos: **Primero**, la unidad del ordenamiento jurídico, el cual hace referencia a la validez de las normas, es decir, como distinguir una norma válida de una no válida; **segundo**, la coherencia del ordenamiento jurídico, que se refiere a que en el ordenamiento jurídico pueden existir normas que se contradicen entre sí, esto es antinomias y; **tercero**, la plenitud del ordenamiento jurídico, definida como la propiedad por la cual un ordenamiento jurídico tiene una norma para regular cada caso, y la ausencia de esta, es definida como una laguna.

En ese sentido, sobre las lagunas, indica que se pueden resolver a través de la heterointegración y la autointegración, “*el primer método consiste en la integración llevada a cabo por medio de dos vías a) recurriendo a ordenamientos diversos; b) recurriendo a fuentes distintas a la dominante (la Ley, en el ordenamiento). El segundo método consiste en la integración llevada a cabo por el mismo ordenamiento, en el ámbito de la misma fuente dominante, o recurriendo mínimamente fuentes distintas a las dominantes*”³. De esta forma, sobre el método de la autointegración, se destaca que éste se vale de dos procedimientos a) la analogía y b) los principios generales del derecho.

Así, descendiendo al caso concreto, encontramos que en el presente caso se presenta una laguna jurídica, al no existir normas que regulen el procedimiento para el cobro de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para los docentes, por lo cual, debemos acudir a las soluciones planteadas para llenar las lagunas jurídicas. En ese sentido, se hace necesario recurrir al artículo 8 de la ley 153 de 1887, el cual nos indica que “*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.*” En tal virtud, el despacho hará uso de la figura de la analogía para dar solución al problema jurídico planteado.

De esta forma, la analogía es definida en la sentencia C-083 de 1995, en la cual se declaró exequible el citado artículo como “*la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.*”

² Bobbio, Norberto. 2013. Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia. Teoría General del Derecho.

³ Bobbio, Norberto. 2013. Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia. Teoría General del Derecho. Pag. 235

Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”

Ahora, en cuanto a la aplicación de la analogía, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, destaco que se deben establecer la existencia de tres elementos “(...) Sobre el particular, resulta oportuno hacer referencia al Concepto 2274 de la Sala de Consulta y Servicio Civil. En dicha oportunidad, la Sala también hizo énfasis en la relevancia del análisis previo en el que se determina la conducencia de la analogía. En ese sentido, advirtió que dicho ejercicio pretende establecer la existencia de los siguientes elementos: «(i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho». Una vez verificado el cumplimiento de estos requisitos, el operador jurídico se encuentra llamado a aprovechar la solución que el legislador ha dispuesto para solventar la controversia análoga. Al obrar de este modo, según fue señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-083 de 1995, en lugar de dar aplicación a una fuente subsidiaria del ordenamiento jurídico, el operador jurídico da aplicación a una norma legal pertinente y válida.”⁴

En virtud de ello, para esta unidad judicial frente al vacío advertido debe darse aplicación por analogía a las normas precedentes. En primer lugar, existe un asunto que debe resolverse, esto es, ante quien debe interponerse la petición para el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el caso de los docentes. En segundo lugar, no existe una ley que regule dicho procedimiento. En tercer lugar, si existe un decreto que regula el trámite para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago o pago tardío de las cesantías reguladas en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, esto es, el Decreto 942 de 2022. Así, al satisfacerse los requisitos exigidos por la jurisprudencia para dar aplicación al instrumento de la analogía, encuentra el Despacho que es plausible ante la ausencia de norma que regule el procedimiento para el reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 para el caso de los docentes, acudir al procedimiento regulado en el Decreto 942 de 2022, para el reconocimiento de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regula expresamente como es el trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los mismos. Así que al tratarse el petitum de la demanda sobre un tema referido a prestaciones sociales, su tratamiento tiene que obedecer al mismo procedimiento legal ya regulado, no pudiéndose predicar uno no contemplado en ninguna norma jurídica ni reglamentado por la entidad con competencia para ello.

En atención a lo anterior, el Despacho resuelve el primer problema jurídico, señalando que al existir un vacío normativo y por tanto presentarse una laguna, esta Unidad Judicial acude a la figura de la analogía, lo que trae como resultado luego del estudio planteado, la aplicabilidad del Decreto 942 de 2022 al trámite para la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías contemplada en la Ley 50 de 1990 para el caso de los docentes.

Con fundamento en lo anterior, se procede a resolver el segundo problema jurídico, a efectos de determinar si le asiste o no razón a la parte actora, cuando afirma que el acto acusado al definir una situación de fondo, es susceptible de control judicial y no requiere previamente acudir a la entidad territorial. Por lo cual, se estudiará quien es la entidad competente para dar respuesta a las peticiones sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la ley 50 de 1990, teniendo claro ya que se hace necesario la aplicabilidad de la figura de la analogía en el presente caso.

Al respecto, es pertinente señalar que conforme a lo expuesto en precedencia y atendiendo Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022, la entidad territorial certificada donde labora el docente es la entidad con competencia para tramitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo de los docentes, y no la Fiduprevisora S.A, dada su naturaleza jurídica,

⁴ Consejo De Estado. Sala De Consulta Y Servicio Civil. Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Bogotá D.C., Veinte (20) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 11001-03-06-000-2021-00046-00(2464). Actor: Departamento Administrativo De La Función Pública.

pues así lo ha decantado la Corte Constitucional⁵, al indicar que quien detenta la competencia para expedir actos administrativos sobre peticiones de reconocimiento de prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que ha delegado dicha función en las Entidades Territoriales Certificadas, mientras que la sociedad fiduciaria "La Previsora" le asiste el deber de cancelar los recursos dados en fiducia una vez se encuentra reconocida la respectiva prestación por parte del Fomag.

Pese a lo anterior, se torna pertinente señalar que esta Unidad Judicial en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba⁶ en el sentido de tener como actos administrativos, las respuestas a peticiones realizadas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, en virtud de las instrucciones que se imparten en los mismos, siempre que se estuviera bajo el mismo supuesto factico estudiado por el *a quem*. No obstante, comoquiera que a partir del 1° de junio de 2022 fue expedido el Decreto 942 de 2022, a través del cual se reguló sobre las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y empezó a regir desde su publicación, esto es, desde el 1° de junio hogaño, y además el FOMAG, con ocasión a dicho decreto expidió el Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022⁷, en cada caso estudia la fecha de presentación del derecho de petición para determinar si fue presentada en el interregno dentro del cual se encontraban vigentes tanto el Manual Operativo, como el Comunicado No 001-2021, a efectos de entender que la Fiduprevisora sí era la competente para resolver dicha petición, o bajo la vigencia del Decreto 942 de 2022.

En ese sentido, tal como se indicó en el auto recurrido, como la demandante radicó ante la Fiduprevisora S.A, el derecho de petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 12 de octubre de 2022, el cual fue resuelto mediante Oficio No. 20221072716491 de 06 de noviembre de 2022, es claro, que al momento de interponer la petición, ya estaba vigente el Decreto 942 de 2022, y por tanto, era la Entidad Territorial Certificada la competente para resolver la petición de sanción moratoria. De esta manera, en el caso concreto, la comunicación expedida por la Fiduprevisora S.A no constituía acto administrativo y por tanto, no era susceptible de control judicial, y se debía dar aplicación al numeral 3 del artículo 169 del CPACA, rechazando la demanda; máximo como se ha advertido, no existe reglamentación expresa que indique el procedimiento para radicación de peticiones sobre ley 50 de 1990 referente a los docentes, no pudiendo estar supeditado a la discrecionalidad de los peticionarios. En virtud de lo expuesto, esta Unidad Judicial confirmará la providencia recurrida.

Ahora, respecto a la solicitud de reconocimiento de personería a la firma ARS OCHOA Y ASOCIADOS, el Despacho negará tal solicitud debido a que no cumple con los requisitos del artículo 75 del CGP, toda vez que del certificado de existencia y representación legal aportado no se desprende que el objeto social principal de dicha firma sea la prestación de servicios jurídicos.

Finalmente, sobre el recurso de apelación, se tiene que procede contra los autos taxativamente señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de los cuales se encuentra el auto que rechaza la demanda; por lo cual, se procederá a conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

⁵ 9 Recientemente en la sentencia T- 035 de 2021, al referirse a la legitimación en la causa dentro del asunto estudiado señaló: " En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés. Por un lado, tanto el Decreto 1272 de 2018[28] como la Ley 1955 de 2019[29] establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las pensiones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desapruuebe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional[30]. 63. Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, "con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación".[31] Razón por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas, Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de (i) aprobar la propuesta de acto administrativo de reconocimiento pensional y, posteriormente, (ii) pagar las prestaciones que hayan sido debidamente reconocidas por la entidad territorial."

⁶ Auto de fecha 29 de agosto de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, radicado: 23-001-33-33-005-2021-00405-01

⁷ <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2022/09/Comunicado-SancionC3%B3n-por-mora-170822-1.pdf> el Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022, en el cual manifiesta que "a partir de la entrada en vigencia del Decreto 942 del 01 de junio de 2022, es necesario que los docentes, apoderados y usuarios realicen la radicación de la solicitud administrativa de reconocimiento de sanción por mora ante la Secretaría de Educación Certificada que emitió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías objeto de la reclamación por los canales dispuestos por cada una de las SED, dado que son las Entidades Territoriales Certificadas, quienes tienen la competencia legal para dar trámite a las solicitudes."

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 2 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No reconocer personería a la firma ARS OCHOA Y ASOSIADOS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición en el efecto suspensivo, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2732722e88684a675ed5b58721865ddafd46da72ec57d5648d43b7072e272fa**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000834
Demandante:	Wilson Danobis Sierra Mejía – Yeraldin Garay Chica
Demandado:	Nación - Ministerio de Transporte - INVIAS - Departamento de Córdoba – Municipio de Pueblo Nuevo.

El señor Wilson Danobis Sierra Mejía y la señora Yeraldin Garay Chica a través de apoderado judicial presentaron medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio de Transporte - INVIAS - Departamento de Córdoba – Municipio de Pueblo Nuevo. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el señor Wilson Danobis Sierra Mejía y la señora Yeraldin Garay Chica por medio de apoderado judicial presentan demanda mediante el medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Transporte - INVIAS - Departamento de Córdoba – Municipio de Pueblo Nuevo, sin embargo, en el acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos se observa que los demandantes convocaron a conciliar al Instituto Nacional de Vías, INVIAS - Departamento de Córdoba – Municipio de Sahagún y Municipio de Pueblo Nuevo, por lo que el despacho encuentra que no coinciden las partes que se señalan en el acta de conciliación, con los que se encuentran en el escrito de la demanda.

En ese orden, esta Unidad Judicial, también avizoró que las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda no coinciden con las contenidas en el acta de conciliación aportada al expediente digital.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, respetuosamente le solicito se sirva proferir las siguientes o similares declaraciones y condenas.

PRIMERA. – Que se declare, que LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, y el municipio de PUEBLO NUEVO, son administrativamente responsables de los perjuicios causados a mis poderdantes.

SEGUNDA. - Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a reconocer y pagar a favor de mis poderdantes las siguientes sumas y conceptos, según la explicación siguiente:

A- PERJUICIOS PARA EL SEÑOR WILSON DANOBIS SIERRA MEJIA.

i. Perjuicios Patrimoniales.

- Daño Emergente, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 7 760.000)

ii. Perjuicio Extrapatrimonial.

- El equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que, a la fecha de presentación de esta solicitud, ascienden a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000).

Salvo que en materia contenciosa administrativa exista mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Seguidamente se deja constancia que las pretensiones de la solicitud conciliatoria extrajudicial son las siguientes, las cuales se transcriben: “

PRIMERA. – Declarar, que LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, son administrativamente responsables de los perjuicios causados a mi poderdante.

SEGUNDA. - Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a reconocer y pagar a favor de mis poderdantes las siguientes sumas y conceptos, según la explicación siguiente:

A.PERJUICIOS PARA EL SEÑOR WILSON DANOBIS SIERRA MEJIA.

i.Perjuicios Patrimoniales.

- Daño Emergente, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000).

ii.Perjuicio Extrapatrimonial.

- El equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que, a la fecha de presentación de esta solicitud, ascienden a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000).

A- PERJUICIOS PARA LA SEÑORA YERALDIN GARAY CHICA

i. Perjuicios Patrimoniales

- **Daño Emergente Futuro.** De acuerdo a la certificación médica que se adjunta, mi poderdante requerirá de nuevas intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos futuros por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE/ (47'500.000).

- **Lucro cesante consolidado.** La suma SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE (\$6'049.927)



Conforme lo anterior se tiene que las pretensiones de la demanda están dirigidas contra entidades distintas de las que se formularon pretensiones como posibles o futuros demandados en la solicitud de conciliación extrajudicial, haciéndose entonces necesario que la parte actora corrija la demanda dirigiéndola contra las entidades contra las cuales agotó el requisito de conciliación extrajudicial, o en su defecto indique las que estima como demandadas.

De otra parte, se hace necesario resaltar lo establecido en el artículo 160 del CPACA, el cual dispone que quienes comparezcan al proceso lo debe hacer por conducto de abogados inscritos, asimismo el artículo 74 del C. G. del P. y el artículo 5 del Decreto 2213 de 2022, relativo a las exigencias requerida de los poderes. Lo anterior en razón de que el profesional del derecho señala en la demanda que actúa como apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo, no se observa en el expediente los poderes suscritos entre el señor Wilson Danobis Sierra Mejía - Yeraldin Garay Chica y el abogado Carlos Alberto Duque Restrepo.

En ese sentido, al no coincidir las partes, ni las pretensiones entre el acta de conciliación y el escrito de demanda y por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley de presentar el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Carlos Alberto Duque Restrepo y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Carlos Alberto Duque Restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352df0f0aff586e3bb76ec1039c21705a26ac220486e1c9f475dbb4c8f8386e1**

Documento generado en 26/01/2023 05:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	23-001-33-33-005-2023-00004
Demandante:	Sebastián Tordecilla Gómez - Lucy Esther Gómez Gómez - Miguel Darío Tordecilla Espitia - Esteban Joseph Tordecilla Gómez y Leila Damaris Gómez Gómez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

El señor Sebastián Tordecilla Gómez - Lucy Esther Gómez Gómez - Miguel Darío Tordecilla Espitia - Esteban Joseph Tordecilla Gómez y Leila Damaris Gómez Gómez, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Reparación Directa, establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por El señor Sebastián Tordecilla Gómez - Lucy Esther Gómez Gómez - Miguel Darío Tordecilla Espitia - Esteban Joseph Tordecilla Gómez y Leila Damaris Gómez Gómez contra la Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Wilson Jose Córdoba Vidal, identificada con cédula de ciudadanía No. 78.693.307 y portador de la TP No. 124.707, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEXTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 2_ el día 27/01/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4ec7a3109ea1929c454b2003b0ff2e4663001171fdc0781f720f86d801d575**

Documento generado en 26/01/2023 05:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>